



**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

CONSTRUYENDO DEMOCRACIA

Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente del Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-1388/2018.

Septiembre 2019

Evaluación de la Incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018

Índice

Presentación	3
Objetivos	5
Objetivos particulares	6
Igualdad sustantiva y democracia paritaria	6
Introducción	13
Justificación	15
1.1. Dimensiones de violencia política hacia las mujeres.	16
1.2. Causas de la violencia política de género	22
1.3. La exclusión y discriminación política como formas pasivas de violencia a la mujer.	23
1.4. Retos para la igualdad sustantiva tras el principio de paridad: nuevas formas de violencia de género en el Proceso Electoral 2017-2018.	42
1.5. La definición de violencia política de género en la Constitución, legislación electoral y Código Penal de la Ciudad de México.	46
1.6. Diagnóstico sobre violencia política contra las mujeres en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral 2017-2018.	48
Abreviaturas	72
Bibliografía	74

Evaluación de la Incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018

Presentación

EL RECONOCIMIENTO, RESPETO Y PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS humanos de todas las personas es una condición indispensable para la construcción de un régimen de gobierno democrático, a la vez que la democracia es un medio para su protección y realización efectiva. La celebración de elecciones, así como la libertad para participar en ellas de manera directa a través del sufragio universal y por voto secreto, o por medio de representantes, son derechos de todas las personas reconocidos y garantizados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en los instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

En México hoy existe un régimen democrático, representativo y federal que requiere la renovación periódica de los órganos de representación política, para lo cual se ha configurado un sistema de instituciones electorales autónomas encargadas de tutelar los derechos políticos electorales de las personas. No obstante, es de reconocer que aún hoy, el ejercicio de los mismos ha sido desigual para la población femenina la cual enfrenta prácticas sistemáticas de violencia y discriminación por el sólo hecho de ser mujeres. Bajo estas circunstancias se ha dificultado, limitado y coartado su derecho a competir por cargos de elección pública en condiciones de igualdad frente a los hombres.¹

Si bien, la protección de los derechos políticos de las mujeres se ha ampliado en el plano normativo y ha sido respaldada por trascendentes resoluciones jurisdiccionales de los órganos judiciales del Estado y desde los organismos internacionales, lo que ha tenido como resultado el aumento de participación en la competencia por cargos de elección popular, la simple presencia de las mujeres en la esfera pública ha visibilizado la vulneración de su derecho a participar en igualdad, por enfrentar conductas discriminatorias y de violencia hacia su condición de mujer.²

-
1. En la Segunda Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer con sede en la Ciudad de Copenhague se identificó una brecha entre la igualdad legalmente reconocida, y la consecución real y efectiva de esos derechos.
 2. Si bien las cuotas han promovido en forma efectiva el acceso de mujeres a las listas legislativas de candidatos, con lo que se ha incrementado en consecuencia sus posibilidades de resultar

La discriminación y violencia hacia la mujer es una amenaza a la vida democrática que tiene que ser erradicada tanto del espacio público y privado; de su vida en pareja y familiar, del ámbito comunitario, del económico y laboral y de manera particular de la esfera político electoral. Por consiguiente, es indispensable continuar avanzando en la protección y tutela de sus derechos políticos. De acuerdo con la Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, lo anterior implica reconocer que la violencia y el acoso políticos hacia las mujeres:

- Impiden ejercer su derecho a participar en igualdad con los hombres en asuntos políticos y públicos.
- Dificultan la realización y crecimiento de sus carreras políticas.
- Son socialmente toleradas incluso por las propias víctimas, lo que impide visibilizar conductas violatorias de los derechos humanos y obstaculiza el diseño e implementación de políticas para erradicarlas.
- Abarcan formas de comunicación y expresión de carácter simbólico arraigadas en el debate público y político.
- Han aumentado en la medida que las cuotas de género y mecanismos de paridad impulsaron su participación política y acceso a cargos de elección.
- Ocurren en instituciones en cada nivel y espacio público, ya sea, gubernamental, en los partidos políticos, en organizaciones sociales y sindicatos, así como, a través de los medios de comunicación.
- Cuando son propiciadas o toleradas por autoridades públicas son de particular gravedad.
- Que la paridad política en democracia obliga no sólo a vigilar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos de representación política, sino a promover la no discriminación y la eliminación de **toda forma de violencia política** hacia las mujeres en todos los espacios de la vida política.³

electas, no han sido capaces de generar condiciones equitativas en la competencia electoral entre varones y mujeres, ni de modificar aspectos histórico-culturales.” Albaine, Laura. (mayor del 2015). “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad.”, Ecuador: Íconos. Revista de Ciencias Sociales. Num. 52, p. 11.

3. Organización de Estados Americanos (2015). Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará. Perú: OEA, pp. 2-3.

En México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, los convenios y tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano para la protección de los derechos humanos se elevaron a rango constitucional, un cambio fundamental en el sistema jurídico nacional, puesto que amplió el catálogo de derechos y situó la protección de los mismos en el centro de la actividad del estado mexicano⁴ a la vez que significó un paso definitivo para el reconocimiento, garantía, protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

A la par de este avance, se han adoptado medidas afirmativas de protección de los derechos humanos de las mujeres, con la finalidad de revertir las condiciones fácticas de desigualdad frente a los hombres. En el plano político-electoral las mujeres han obtenido la protección de leyes que buscan reafirmar su derecho a participar en cargos de elección públicos y en la toma de decisiones gubernamental, tras años de que este sector de la población ha sido marginado y subrepresentado en los máximos órganos de decisión del Estado.

No obstante que se ha producido un avance en el plano normativo en materia de igualdad entre hombres y mujeres, se advierte la necesidad de que se fortalezca la actuación de los diversos niveles de autoridad en el plano administrativo, quien es responsable de su tutela directa e indirecta, a través de medidas preventivas y de intervención temprana, así como de una mayor coordinación entre las instancias facultadas por la ley para que se brinde protección y acompañamiento a las mujeres que han visto disminuidos sus derechos políticos electorales.

Para lograr la participación efectiva de las mujeres en el plano político-electoral, es necesario promover una mayor coordinación y actuación eficaz de las instituciones que tienen facultades para prevenir, atender y sancionar la violencia y la discriminación hacia las mujeres, y las cuales dificultan, limitan, coartan y socaban los derechos humanos que les son inherentes. Las mujeres no sólo tienen derecho a formar parte en igualdad de circunstancias que los hombres de las cuestiones públicas, sino que su presencia y fortalecimiento son necesarios en la democracia.

Objetivos

En concordancia con las obligaciones convencionales y constitucionales que en materia de derechos humanos el Estado mexicano está obligado a acatar, así

4. Lara Espinosa, Diana. (2015). El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 7.

como las facultades del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), de ser la autoridad responsable de la organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, y del compromiso permanente que esta institución tiene con el desarrollo de la vida democrática en la Ciudad de México, el presente diagnóstico se elaboró con un enfoque transversal, preventivo y de género para identificar el índice de actos de violencia política por razones de género que vivieron las mujeres que contendieron por un puesto de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, con el fin de contar con un panorama certero que permita al Instituto Electoral de la Ciudad de México generar políticas para garantizar el acceso más amplio posible de las mujeres a todos los medios de justicia, principalmente a la de tipo electoral.

Objetivos particulares

- Identificar las condiciones sociales o prácticas políticas desfavorables que colocaron a las mujeres en situación de riesgo o vulnerabilidad ante violaciones graves a sus derechos humanos.
- Identificar las variantes de violencia y discriminación que vulneraron los derechos humanos de las mujeres y obstaculizaron el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, limitando el desarrollo del principio de paridad en el plano electoral, su participación en la dirección de asuntos públicos; así como su acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos en la Ciudad de México.
- Caracterizar e identificar el contexto, los actos, las conductas y las manifestaciones de la violencia política y violencia política de género en el marco del proceso electoral y fuera de éste.

Igualdad sustantiva y democracia paritaria.

Hoy en México, la igualdad entre mujeres y hombres en la integración de los poderes públicos es un derecho fundamental reconocido y garantizado constitucional y convencionalmente, y su principio práctico son las reglas de paridad.

La democracia paritaria surgió ante la necesidad de lograr que los derechos plasmados y reconocidos formalmente en las leyes, se llevaran a la práctica para revertir la exclusión de las mujeres de la toma de decisiones en el ámbito político. Su fundamento es el derecho humano a la igualdad entre las personas y es la

base de las reformas políticas y electorales que promueven la participación igualitaria de las mujeres en la competencia por los cargos de elección, así como en los cargos públicos por designación. Sin embargo, su alcance es mayor, ya que además de exigir una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones gubernamental, se busca la transformación de las relaciones y responsabilidades de hombres y mujeres en los ámbitos comunitario, privado y doméstico. (Peña Molina, 2014: 32.)

Esto supone modificar gradualmente las costumbres, creencias, prácticas, estereotipos y roles de género arraigados en la familia, en la maternidad, en la pareja, en la sexualidad y en todos los ámbitos sociales que imponen una forma de conducta y obligaciones a las mujeres por el simple hecho de serlo. Ante la existencia de una condición de discriminación y desigualdad estructural en las relaciones sociales entre hombres y mujeres que trasciende a la esfera política, se hace indispensable adoptar medidas que conduzcan a la sociedad hacia el ejercicio igualitario de los derechos políticos entre hombres y mujeres.⁵

Por tales motivos, la adaptación del marco normativo en materia electoral se volvió prioritaria, con la finalidad de materializar la igualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Es en este sentido que debe considerarse el alcance que han tenido las sucesivas reformas político-electorales para dar paso hacia una protección amplia y definitiva de la igualdad entre hombres y mujeres. Se puede observar que el Estado mexicano ha avanzado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, en tres niveles distintos y complementarios:

Legislativo-normativo, a partir de las reformas que reconocen y adoptan los principios esgrimidos en las convenciones e instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de la población femenina y de la adopción

5. Esta condición social de subordinación de las mujeres respecto a los varones, que es reflejo de un desequilibrio de poder entre ambos sexos, se debe a que las relaciones entre hombres y mujeres son producto de una estructura binaria de sexo/género de la que se desprenden roles estereotipados tanto en hombres como en mujeres. De esta estructura binaria se deriva la sociedad civil dividida en esfera pública y privada, situando en la primera a los varones y a las mujeres en la segunda, dejando a lo político como un ámbito de actuación de facto masculino. Antes de reconocer su derecho al sufragio, la ciudadanía le fue negada a las mujeres por esta sociedad, que las circunscribe al ámbito privado, la vida doméstica, la función reproductiva y el cuidado. En consecuencia, aunque en los sistemas políticos construidos sobre los valores y principios liberales, la igualdad política entre hombres y mujeres se ha conquistado con el paso del tiempo gracias a las luchas de los movimientos sufragistas y feministas, aún se busca la transformación de una sociedad que previamente se organizó y jerarquizó a partir de las diferencias físicas del sexo, lo que se manifestó tanto en las formas de producción y la división sexual de trabajo como en la distribución del poder político y las funciones de gobierno, sobre la base de la construcción social del género y sus estereotipos dejando a la mujer en una condición subordinada frente al hombre. Para ampliar discusión sobre el concepto de sociedad patriarcal véase: Pateman, Susan. (1990). El contrato sexual. Barcelona: Anthropos.

de principios normativos que progresivamente han facilitado el acceso de las mujeres al poder a través de los cargos de elección popular.

En el jurisdiccional, a través de la función de impartición de justicia y de la potestad conferida al poder judicial para pronunciarse respecto a los casos que se le someten, por medio de la deducción de los preceptos de la ley, así como de la identificación y fundamentación de la solución que habrá de constituir el derecho aplicable al caso formulado.⁶

En el administrativo, que se expresa en las políticas y programas adoptados tanto por el poder ejecutivo y el aparato de la administración pública, como desde los órganos autónomos que moldean tales decisiones y programas.

La democracia paritaria se sustenta en los principios de igualdad y no discriminación, así como en la obligación del Estado de proteger los derechos humanos de todas las personas; es la esfera más amplia de protección que garantiza la igualdad y no discriminación por raza, etnia, diferencia sexual, edad, condición social, económica, lengua y religión. La igualdad, como principio jurídico tutelado, significa que por encima de las diferencias que existen entre las personas, éstas son iguales entre sí y frente al Estado.

Si bien el principio de paridad, en su concepción del ejercicio igualitario de los derechos políticos entre ambos sexos surgió con anterioridad al concepto de igualdad sustantiva, este último concepto adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en la Recomendación General No. 25 del 2004, enriqueció la idea de la paridad al exigir en términos prácticos la igualdad para las mujeres en cada esfera de la vida tanto pública como privada.

La igualdad sustantiva es transitar del reconocimiento jurídico a su ejercicio real a través de mecanismos, políticas públicas y rutas de implementación que permitan cambiar el entorno que ha sido social y culturalmente inequitativo para la mujer, para dar paso a la igualdad de resultados, tanto cuantitativos como de carácter cualitativo. Es ir más allá del reconocimiento de sus derechos para dotarles las mismas oportunidades que a los hombres.

Por supuesto, exige como condición cambiar la brecha de acceso a recursos y posiciones de poder, así como en la representación⁷ de la población femenina. La

6. Ortega Medina, Claudia. (S.F.). La función jurisdiccional del Estado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 143.

7. A lo largo de este estudio se habla del concepto de representación, sin embargo, antes de avanzar más, es necesario señalar qué se entiende por representación y los tipos que existen. Hanna Pitkin (2014), definió la representación política como la actividad de hacer presente las opiniones, preferencias, perspectivas, y experiencias de la ciudadanía en el ámbito político, así

democracia paritaria, por lo tanto, es un resultado práctico de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. De acuerdo con Bonifaz (2015), “...es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.”.

Con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público y a la integración de los órganos de representación política, en 2014 la reforma al artículo 41 introdujo el principio de paridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se tradujo en la obligación de los partidos políticos de postular la mitad de las candidaturas para hombres y la mitad para mujeres en los Congresos a nivel federal y estatal.

Para traducir la paridad en igualdad sustantiva, la reforma político-electoral de 2014, introdujo nuevas reglas en la integración de los poderes públicos.

Estas reglas se plasmaron en la nueva Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales (LGIPE), que sustituyó al Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en los artículos:

7, numeral 1

232, numerales 3 y 4

233, numeral 1

234, numeral 1

241, numeral 1, inciso a.

como en el proceso de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas. Cuando se habla de representación, se refiere a una relación entre representantes y personas representadas, por lo tanto se pueden identificar dos formas de definir esa relación: una en la que las personas representantes son similares en características físicas, socioeconómicas, y en sus intereses y preferencias a las personas representadas, la cual se denomina representación descriptiva, mientras que aquella que observa el grado de congruencia, apego o coincidencia entre las decisiones de quienes representan y los intereses de las personas representadas. En el primer caso la representación descriptiva se alcanza con la presencia de mujeres en los cargos públicos en representación de la población femenina. En el segundo la representación sustantiva observaría si las representantes realmente toman decisiones que favorecen a las mujeres. La primera es condición necesaria pero no suficiente para lograr una representación sustantiva. La igualdad en la representación política no sólo tiene que ver con dar iguales oportunidades de participación y acceso al poder político a las mujeres, también se trata de que quienes acceden a un cargo de representación sean portadoras de las opiniones, preferencias, perspectivas y experiencias de sectores de la población subrepresentados o discriminados, por lo anterior, la representación sustantiva es un pilar de la democracia paritaria. Pitkin, H. F. (2014). El concepto de representación. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Asimismo, introdujo la nueva Ley General de Partidos Políticos (LGPP)⁸ y plasmó las reglas de paridad en los artículos:

3, numeral 4

25, numeral 1, inciso r

73, numeral 1, inciso b.

Que en resumen son las siguientes:

- Los partidos deberán establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas por propietarios y suplentes del mismo sexo.
- Alternar entre sexos la composición de las fórmulas de personas candidatas.
- Cambiar el orden de prelación en el registro de las fórmulas para alcanzar una integración equilibrada de los órganos de representación popular.
- Se impide asignar los distritos con menor porcentaje de votación del partido a uno de los géneros.
- La sustitución de candidaturas debe observar el principio y las reglas de paridad.
- El incumplimiento de las reglas de paridad conlleva la sanción de impedir el registro de la candidatura.
- Se incrementa el porcentaje del financiamiento que los partidos reciben para destinarlo a la capacitación y promoción de liderazgos femeninos.
- Se eliminó la excepción de cumplimiento de cuota por el método de elección democrática en candidaturas de mayoría relativa.

A pesar de que prevaleció la disparidad respecto a la distribución por sexo en la integración de los ayuntamientos, en la conformación del Congreso a nivel federal y a nivel estatal, hubo progresos muy importantes, ya que en la postulación de candidaturas a cargos de elección pública disminuyó la brecha de género respecto a su acceso en igualdad al ejercicio y dirección de las funciones públicas en México.

8. La Ley ordena a los partidos políticos nacionales y locales establecer los lineamientos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de candidaturas y cuestiones relativas a la regulación de su vida interna con métodos democráticos; así como ordenando la transparencia en el manejo de recursos públicos.

Gracias a esta reforma, la integración de la Cámara de Diputados en la elección intermedia de 2015, por vez primera llevó a un total de 213 mujeres a ocupar el cargo de diputada, es decir 42.6% del total, de las que 118 fueron por mayoría relativa y 95 por representación proporcional. En el proceso electoral de 2018, el número de mujeres que resultaron electas para ocupar un lugar en la Cámara de Diputados aumentó a 245, equivalentes al 49% del total, mientras que el Senado de la República por primera vez quedó compuesto mayoritariamente por mujeres, con 50.8% del total de representantes.

El principio de paridad demolió los obstáculos institucionales que sesgaban los derechos políticos de las mujeres, tales como la excepción del cumplimiento del criterio de cuota por el método de elección democrática. Asimismo, en la selección de candidaturas para ocupar asientos legislativos equilibró la composición por género de ambas cámaras, sin embargo, la reforma del 2014 no se hizo extensiva a otros poderes como el ejecutivo y el judicial.

A pesar de que la paridad había alcanzado rango constitucional en 2014 y que el impacto de esta reforma fue significativo, pues por primera vez en la historia el Senado de la República estuvo integrado en su mayoría por mujeres y en la Cámara de Diputados, un punto porcentual fue la diferencia para alcanzar la paridad, la reforma sólo abarcó la integración de candidaturas para personas legisladoras federales y locales.

El alcance limitado de la reforma entraba en colisión con el principio *pro persona*, que garantiza en la interpretación de la norma la protección más amplia de los derechos humanos, por lo que al ser analizado por el TEPJF resolvió de esta manera en la Jurisprudencia 6/2015 cuando señaló que el principio de paridad, que dimana de un mandato constitucional y convencional incluido en la reforma de 2014, en cuanto a las candidaturas a legisladores federales y locales, se adoptó con la finalidad de generar acceso efectivo al ejercicio del poder público para ambos sexos y en auténticas condiciones de igualdad. De ahí que ese principio también debía permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular a nivel local y municipal. Es decir, no había justificación para no ampliar el derecho a la paridad a otros niveles de gobierno y en la integración de otros poderes, decisión que abrió la puerta para una nueva reforma publicada en el Diario Oficial el 6 de junio de 2019 que situó el principio de paridad a nivel constitucional, en la integración de los poderes legislativo, judicial, y ejecutivo, por cuanto a la composición de sexo y dio a la paridad, es decir la igualdad entre los géneros, la protección constitucional que ameritaba.

La paridad se concibe en la CPEUM desde el derecho de la ciudadanía a ser votada⁹ y se amplía para las y los servidores públicos titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo tanto a nivel federal como a nivel estatal.¹⁰ Establece que el fin de los partidos políticos es fomentar el principio de la paridad y su deber es observarlo de conformidad con las reglas determinadas por las leyes electorales para garantizar este principio en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.¹¹ Asimismo, se garantiza constitucionalmente el derecho en la integración de las listas según el principio de representación proporcional para la Cámara de Diputados¹² y el Senado de la República.¹³ El artículo 94 constitucional, en su párrafo octavo, garantiza la integración del Poder Judicial tomando como base el principio de paridad y, el artículo 115 en su fracción primera, obliga a la conformación del Ayuntamiento respetando la igualdad entre los géneros.

Cabe agregar que, en este caso, el TEPJF ya había establecido en la Jurisprudencia 7/2015 que la paridad debía ser garantizada tanto por los partidos como por la autoridad electoral, en la postulación de candidaturas a nivel municipal, y que se debía asegurar, por un lado, la paridad vertical, es decir en la conformación de un Ayuntamiento; y por el otro, la horizontal, en el registro de candidaturas para los diferentes ayuntamientos que forman parte de una entidad federativa.

Las sucesivas reformas en materia de paridad, así como las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado que protegieron a partir de la interpretación más amplia del derecho a la igualdad entre los géneros, garantizaron a las mujeres el acceso igualitario, tanto por elección popular como por designación en todos los niveles y poderes del Estado.

Finalmente, es preciso reiterar que la obligación del Estado mexicano es proteger y tutelar los derechos humanos de todas las personas, y adoptar medidas para procurar que aquellas que padecen discriminación y violencia puedan gozar de sus derechos garantizados constitucionalmente mediante su protección y tutela. Esto implica reconocer que la participación política de las mujeres, si bien hoy está garantizada como un derecho, aún tiene obstáculos que superar que están arraigados en una concepción patriarcal de la sociedad y en la

9. Artículo 35, Fracción II de la CPEUM.

10. Artículo 41, Párrafo 2 de la CPEUM.

11. Artículo 41, Fracción I de la CPEUM.

12. Artículo 53, Párrafo 2 de la CPEUM.

13. Artículo 56, Párrafo 2 de la CPEUM.

manifestación de las diversas formas de violencia que vulneran los derechos humanos de las víctimas que la padecen.

No obstante que el Estado mexicano ha avanzado en la adopción de mecanismos para proteger a las mujeres, las formas de discriminación y violencia que padecen están arraigadas en patrones socio-culturales que es necesario transformar para dar lugar a una sociedad que no lesione sus derechos humanos.

Es imperativo que el Estado mexicano adopte políticas que permitan modificar los patrones socio-culturales que dan lugar a un sesgo discriminatorio de género o de cualquier otro tipo y establecer mecanismos para proteger, tutelar y restituir los derechos de las personas afectadas. La violencia hacia las mujeres en la política es, en este sentido, uno de los obstáculos más serios que enfrentan para el goce de sus derechos políticos. Como se advierte más adelante, la violencia hacia las mujeres se sitúa en diferentes ámbitos de la vida pública y privada adoptando modalidades que afectan su desarrollo y posibilidades de participación en igualdad de condiciones y oportunidades que el género masculino. La democracia paritaria depende de medidas efectivas y oportunas para identificar y atender estas manifestaciones que lesionan los derechos humanos de las mujeres y por supuesto trasgreden el principio que debe imperar en la participación política de las mujeres, la igualdad sustantiva.

Introducción.

El proceso electoral 2017-2018 no sólo fue el más grande en la historia de México al haber estado en juego más de 18 mil cargos de elección de los tres niveles de gobierno, fue también la elección más grande que se haya organizado en la Ciudad de México, con un total de 243 puestos de elección, al haberse incorporado 160 cargos a concejalías en la integración de las nuevas alcaldías, producto de la reforma política aprobada en 2017, que ratificó la autonomía de la ciudad al convertirla en la entidad número 32 de la federación y dotarla de su propia Constitución Política.

Se trató además de una elección sin precedentes, no sólo por alcanzar una representación más amplia de la ciudadanía en las decisiones administrativas de las alcaldías, sino por haber logrado la paridad de género absoluta (50% mujeres, 50% hombres) en la conformación de su Congreso Local y concejalías, al elevar a rango constitucional la igualdad política de género y fijar en su legislación electoral acciones afirmativas para reducir y erradicar las prácticas de

discriminación y violencia política basadas en la hegemonía de género, que se han traducido en la exclusión histórica de la mujer en el desempeño de cargos de elección.

Hoy en día, éstas continúan presentes en la vida interna de los partidos, no sólo en lo que se refiere a obstaculizar el registro de mujeres en las candidaturas a través de la discriminación de género, sino también mediante acciones que atentan contra su integridad física o psicológica, en donde se amenaza o intimida a la mujer para obligarla a desistir de una aspiración política. Situación que se hizo visible en el Proceso Electoral 2017-2018, considerado también por la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁴, como uno de los más violentos en toda la región de América Latina, en donde se registró el asesinato de 41 hombres y 7 mujeres aspirantes en todo el país.¹⁵

A la luz de estas reformas, el propósito del presente diagnóstico es conocer cuánto se avanzó en materia de participación política de la mujer en la Ciudad de México en la pasada elección local, ante la entrada en vigor de las transformaciones en materia de paridad de género e identificar los principales tipos de violencia que enfrentaron las candidatas postuladas a la Jefatura de Gobierno, alcaldías y Congreso local en el Proceso Electoral 2017-2018.

El diagnóstico permitirá conocer:

- Los avances y pendientes en materia de paridad en el acceso a cargos públicos en la Ciudad de México.
- El número de precandidatas y candidatas que fueron víctimas de conductas delictivas, actos de violencia política y violencia política de género, así como la posición que ocupó la Ciudad de México a nivel nacional en cada una de estas tres dimensiones.
- Los tipos de violencia, directas e indirectas, de las que fueron víctimas.
- Las alcaldías que registraron casos de violencia y la segmentación de las víctimas por partido político, aspiración política y pertenencia a partidos opositores respecto al Gobierno de la Ciudad de México.
- Las formas de violencia que enfrentaron las candidatas (circunstancias de modo), las etapas del proceso en que ocurrieron (circunstancias de tiempo), el lugar en el que se registraron (circunstancias de lugar). Así

14. Organización de Estados Americanos, Informe Final sobre elección 2018 en México, 1 de Julio de 2018, p. 88.

15. Etelekt Consultores. Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018, México, 2018. Disponible en: <http://www.etelekt.com/reporte/septimo-informe-de-violencia-politica-en-mexico.html>

como la atribuibilidad de los hechos de violencia (personas responsables).

- El número de candidatas que solicitaron medidas de seguridad personal.
- Los resultados electorales obtenidos por las candidatas que fueron objeto de estas agresiones.
- Reconocer si las prácticas de discriminación y violencia política de género, así como la atribución de las conductas denunciadas pudieron acreditarse en las fuentes documentales.

Justificación.

La evidencia obtenida sobre las causas y patrones de la incidencia de violencia política contra las mujeres que tuvo lugar durante el Proceso Electoral 2017-2018 en la Ciudad de México, permitirá al IECM, dentro de sus respectivas facultades y atribuciones, diseñar y ejecutar medidas que prevengan, investiguen, sancionen y erradiquen la violencia política de género en contra de las candidatas que participen en futuros procesos electorales, organizados en la Ciudad de México¹⁶, para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia electoral, de forma expedita y con la debida diligencia.

Con este diagnóstico se atiende también la recomendación general número 35 de la CEDAW (2019), en la que recomienda a los Estados parte reforzar “los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres (...), desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores”.¹⁷ Este último aspecto se vuelve de trascendencia para acreditar la determinancia de la violencia política contra las mujeres en los resultados de la elección.

De lo anterior se desprende la importancia de diagnosticar el *modus operandi* de las personas autoras materiales e intelectuales que cometan infracciones de tipo electoral o delitos penales constitutivos de violencia política contra la mujer, con la finalidad de aplicar procedimientos de actuación expeditos que impidan de forma efectiva la impunidad y, en esa medida, prevengan la trascendencia de esas conductas en la equidad y resultados de la contienda.

16. SUP-REC-1388/2018, Sala Superior del TEPJF, 2018, p.55.

17. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, “Recomendaciones en materia de Violencia de género contra las mujeres, inciso g)”, 6 de julio de 2018.

1.1. Dimensiones de violencia política hacia las mujeres.

La participación de las mujeres en la política es necesaria para alcanzar la igualdad sustantiva en la democracia. No sólo se trata de equilibrar la presencia de las mujeres en el acceso a los puestos de elección popular, sino en general en la integración y dirección de todos los órganos del poder del Estado, de acuerdo con la reforma de paridad recién aprobada. La igualdad en la representación de la mujer, en el ámbito público, es un acto de justicia que reivindica las demandas, posturas, ideas y necesidades de la población femenina que por largo tiempo han sido postergadas.

La construcción de una democracia paritaria exige lo anterior porque así se garantiza mayor pluralidad y diversidad en las decisiones que adoptan los gobiernos, lo que también lleva a una mayor participación y confianza en las instituciones democráticas (Krook y Restrepo, 2016: 128). Como se explicó anteriormente, la población femenina ha tenido que demandar el pleno reconocimiento y tutela de sus derechos políticos dentro de los regímenes democráticos que no admitieron su calidad de ciudadanas sino hasta la segunda mitad del siglo XX, en este sentido la desigualdad de participación y representación de la mujer ha sido y es una forma de discriminación y violencia política.

En México, desde el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en 1953, se ha avanzado progresivamente en la construcción de un marco jurídico que reconoce que son derechos humanos inherentes a todas las personas, en los cuales se sustenta la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Este reconocimiento ha ampliado el horizonte de participación de las mujeres en el ejercicio público de manera gradual; sin embargo, en la medida que se han reconocido sus derechos político-electorales y obligado a su inclusión de manera paritaria en la integración de las instituciones públicas, se ven afectadas por conductas violentas y discriminatorias que tienen por objeto o resultado limitar y frenar su participación política.

La paulatina inclusión de la población femenina como candidatas en los procesos electorales democráticos, así como su incorporación desde niveles operativos hasta los directivos de las instituciones públicas, no ha estado libre de obstáculos y resistencias;¹⁸ a estos contextos del ejercicio de la política, Krook y Restrepo

18. La presencia de las mujeres en los parlamentos se explica como una disrupción hacia el orden establecido en los parlamentos dominados históricamente por los hombres, lo que ha generado

(2016:128) los llaman “ambientes generizados”, caracterizados por expresiones de violencia y resistencia hacia el libre ejercicio de sus derechos políticos y representan un fuerte obstáculo tanto para la participación de las mujeres que son nominadas como candidatas, como para aquellas que deben ejercer su autoridad cuando son electas.

De acuerdo con Albaine (2014), el avance del principio de paridad de género en las democracias se ha visto frenado por factores institucionales y socioculturales. Los primeros corresponden a la configuración de los sistemas electorales; son normas que facilitan u obstaculizan la participación de las mujeres en el ámbito electoral, es decir, las reglas que fueron objeto de reformas, primero para dar paso al principio de equidad y luego para reconocer la paridad como derecho. Mientras que los segundos refieren a la presencia de una cultura patriarcal, en las que la competencia electoral se ve empañada por la persistencia de actos de acoso y violencia política de género, la cual es entendida como “una expresión de violencia de género en el ámbito político” (Albaine, 2014: 147).

Violencia contra las mujeres en la política:

“Comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncian a ser candidatas o a un cargo político en particular.” (Krook y Restrepo, 2016: 130).

“La violencia política en razón de género existe cuando se realiza un daño que viola los derechos políticos de un grupo o individuo basado en su identidad de género.” (ONU Mujeres, 2018).

La definición que da la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal:

“Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.”

resistencia que se expresa en conductas sexistas, acoso y violencia en contra de las legisladoras. Agresiones que a veces son confundidas por las víctimas como algo que es inherente o normal en la política, sin embargo, cada vez hay más consenso de que se trata de conductas inaceptables. Inter-Parliamentary Union (2016). Sexism, harassment and violence against women parliamentarians. Geneva: Switzerland: Author. p. 1.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.” (Artículo 7, Fracción IX).

Dentro de esta ley, la violencia política es considerada como una modalidad de la violencia contra las mujeres.

Dimensión 1. Violencia hacia las mujeres en la política

Se presenta como conductas de violencia y delitos que aparentemente están inconexas con el contexto político y sin rasgos aparentes de sesgo discriminatorio por género. Como veremos más adelante en el diagnóstico de incidencia, este tipo de violencia es la más visible y extendida en el contexto del Proceso Electoral de la Ciudad de México, 2017-2018.

Las mujeres que participan en la política pueden ser víctimas de violencia y delitos, aún si ésta no se dirige a ellas por ser mujeres, por eso se advierten otros tipos de violencia que afectan a las mujeres políticas, en los cuales no es posible distinguir una motivación de discriminación hacia ellas por ser mujeres. No obstante, esta violencia estuvo presente de manera extendida en el reciente proceso electoral federal, afectando de manera directa a las mujeres que participaron como candidatas y precandidatas y de manera indirecta a sus familiares y colaboradores, en el siguiente diagnóstico se presentarán algunos indicios de que esta violencia no está desligada de la actividad política de las candidatas. La violencia y delitos experimentados por las mujeres, en el contexto de su participación político electoral, son necesario entenderlos sin separarlos de las funciones, responsabilidades y obligaciones que debían cumplir durante la campaña; así como en el ejercicio de un cargo público, es decir, que no se descarte *de facto* que ésta tuviera como propósito o que su resultado sea determinar o influir en su derecho a ser votadas o ejercer su autoridad.

Dimensión 2. Violencia política contra mujeres

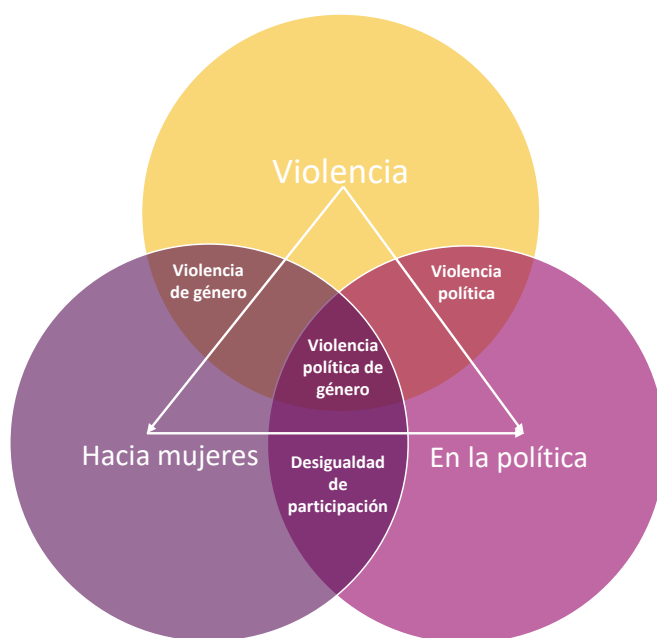
Se debe entender como la violencia que se presenta en el contexto de la actividad política, con el fin de coartar derechos políticos. Afecta de manera directa, tanto a las candidatas como a las mujeres que están en el ejercicio de cargos públicos, e indirecta, a sus colaboradores y familiares. Cuando las mujeres políticas son violentadas para afectar sus derechos políticos, no se trata de violencia política en razón de género, sino de violencia política, la cual también es padecida por hombres. (Bardall, 2015.) Sin embargo, si el tipo de violencia es *de facto* o

eminente violencia de género, como la violencia sexual y algunas formas de violencia simbólica, la conducta manifestada sí adquiere una connotación ligada a la discriminación con motivos de género, adoptando la modalidad de violencia política de género. La violencia electoral la padecen mujeres y hombres, pero no es semejante a la que padecen las mujeres por ser mujeres, en donde existe o prevalece un sesgo discriminatorio de género, éstos no sólo se presentan en el contexto de la política, sino que también ocurren en la familia¹⁹, el ámbito comunitario²⁰ y el Estado (Krook y Restrepo, 2015: 137).

Algunos autores la definen como violencia electoral, porque se visibiliza y aumenta durante las campañas políticas para elegir a representantes a puestos de elección popular. La define “cualquier acto o amenaza, fortuita o deliberada, para intimidar, hacer daño físico, chantajear, o abusar de un actor político con el propósito de determinar, retrasar o influir un proceso electoral” (Fischer, 2001: 3). Sin embargo, no debe limitarse a los procesos electorales ya que también afecta a mujeres y hombres políticos electos y en cargos públicos.

-
19. En el ámbito familiar, la violencia contra la mujer se define como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”. Artículo 7 de la LGAMVLV.
 20. De acuerdo con la LGAMVLV, en su artículo 16, la violencia contra la mujer en la esfera comunitaria, se define como los “actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”.

Esquema 1. ¿Qué es la violencia política de género?



Dimensión 3. Violencia política de género o en razón de género.

Debe entenderse que las manifestaciones de violencia que padecen hombres y mujeres pueden adquirir fines y motivos complejos que deben ser diferenciados. La violencia política de género se presenta cuando, por objeto o resultado, se configura la afectación de los derechos políticos de una mujer y la conducta violenta tiene rasgos característicos o es en sí misma una forma de discriminación por género, es decir la motivación de la agresión o la conducta violenta hacia la mujer es la dominación, la subordinación o el control de las mujeres y tiene un claro efecto respecto al ejercicio de sus derechos políticos. Se trata de un “delito mensaje” y su objetivo es negar el acceso igualitario a los derechos (Krook y Restrepo, 2015: 139).

La violencia política en razón de género también se manifiesta como una expresión de violencia de género en el ámbito político (Albaine, 2014), es decir, la manera de violentarlas adquiere connotación y contenidos discriminatorios de género tales como los roles o estereotipos en los que se encasilla a las mujeres; se cuestiona u observa su físico, forma de vestir, su papel en la familia, en las relaciones personales, o aspectos como el rol reproductivo y el cuidado materno. Si bien en este tipo no está claro o visible un motivo político, sí tiene como

consecuencia desmotivar la participación de las mujeres en la vida pública y política.

De acuerdo con *Inter-Parliamentary Union* (2016:2), “si bien el comportamiento y los actos que afectan a las mujeres en la política toman la forma de sexismo ordinario, en muchos casos a menudo son parte de un estereotipo más amplio de que las mujeres ‘no están hechas para’ o ‘no deben meterse en’ la política. En consecuencia, se desalienta a las mujeres comprometidas o que desean ingresar a la política; y su acceso a posiciones de liderazgo y su capacidad para cumplir su mandato como funcionarios electos se ven considerablemente obstaculizados.”

En este tipo de violencia la conducta puede presentarse en un contexto electoral o dirigirse contra una mujer en el ejercicio de un cargo público, pero no tiene una motivación política, es decir, que por objeto no se dirige contra sus ideas y posiciones políticas, o por encabezar o liderar las preferencias políticas, o por destapar casos de corrupción o delitos cometidos por servidores públicos, sino por ser mujer. Aunque las conductas violentas no tienen un fin abiertamente político, sus efectos sí pueden provocar que abandonen su carrera política por ser mujeres, además, incluso no sólo pueden llegar a frenar la participación de la víctima, sino desmotivar la participación de otras mujeres.

Estas conductas no necesariamente son voluntarias o tienen una racionalidad clara, están asociadas a una cultura patriarcal que se reproduce en todos los ámbitos y esferas sociales y económicas, dando lugar a estereotipos y roles de género que conducen a patrones de discriminación por género, aun cuando las personas que lo cometen no sepan reconocerlo, o viceversa, cuando las víctimas no reconocen o experimentan algún sentimiento de agravio, lo que contribuye a la naturalización y reproducción de estos mecanismos así como su invisibilización; de hecho son asumidas erróneamente como el “costo de hacer política” (Krook y Restrepo, 2016).

Las víctimas directas son precandidatas, candidatas, dirigentes de partido, funcionarias electas y por designación, mientras que las indirectas son sus colaboradores y familiares. La violencia de género hacia políticas ocurre durante las elecciones y en el ejercicio de sus funciones como autoridad, pero también en otros contextos, como en su propia familia, en la comunidad, en las relaciones de pareja, en el ámbito laboral e incluso escolar, desde el ámbito institucional y en los medios de comunicación (Krook y Restrepo Sanín, 2016: 137; Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, 2017).

La violencia política de género abarca prácticas como la intimidación, los discursos sexistas y estereotipos de género, el acoso y hostigamiento sexuales, los

ataques que cuestionan su credibilidad y capacidades para la política por ser mujeres. Dentro de la violencia política de género se encuadran agresiones que cuestionan el libre ejercicio de su sexualidad y los derechos reproductivos de la mujer, que demeritan la imagen pública; así como su derecho a la privacidad.

Las personas agresoras pueden ser familiares, la pareja, las y los amigos, colegas del equipo oficina, trabajo o proyecto, personas trabajadoras de los medios de comunicación, periodistas, militantes del mismo partido, personas servidoras públicas de la rama ejecutiva, incluidas las fuerzas armadas y la policía, así como de la rama legislativa y judicial, y las instituciones autónomas.

1.2. Causas de la violencia política de género.

De acuerdo con ONU Mujeres (2018), la violencia política contra las mujeres está causada por la brecha en el acceso al poder entre hombres y mujeres, así como por la resistencia a modificar los roles de género que preservan esta desigualdad. Como se ha revisado a lo largo de este apartado y en el previo, se considera que la causa estructural de la violencia política de género es la coexistencia de sociedades patriarcales con regímenes político-electorales liberales que protegen y tutelan los derechos políticos de las mujeres.

La incursión de las mujeres en la vida pública representa un reto para las sociedades que se han organizado a partir del dominio masculino de la esfera pública, una sociedad que ordena y jerarquiza con base en la división sexual del trabajo y roles de género socialmente impuestos a hombres y mujeres.

Las mujeres que desafían esas jerarquías y divisiones sociales son blanco de violencia. Las personas que ejercen violencia de género defienden los roles tradicionales para conservar poder y control.

La violencia de género, por lo tanto, no es exclusiva de hombres hacia mujeres, sino también entre personas del mismo género que violentan a quienes rompen con los estereotipos, tales como que las mujeres no tienen capacidad para ejercer poder, o que una mujer no podría tener mando sobre una institución históricamente masculina como el ejército, la policía o la jefatura de un estado.

Además, con base en estos estereotipos, la violencia hacia quienes ejercen posiciones de poder se manifiesta en hacer juicios y evaluaciones sobre su desempeño con más rigor que hacia los pares masculinos.

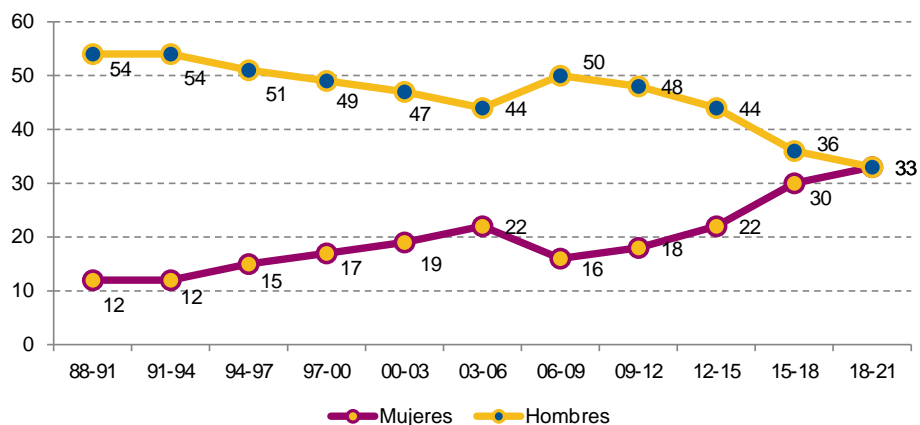
La violencia hacia las mujeres que incursionan en la esfera política, considerada vetada para ellas, es consecuencia de los avances que han tenido con las leyes de cuotas y ahora el derecho de paridad reconocido constitucionalmente. Son

agresiones políticas, porque su propósito es “forzarlas a retirarse de la vida política”.

1.3. La exclusión y discriminación política como formas pasivas de violencia a la mujer.

En la Ciudad de México, la exclusión en el ejercicio de puestos de representación electoral se mantuvo como una forma pasiva de violencia política contra la mujer a pesar de los notables avances democráticos experimentados desde la transición política de 1997, que permitieron a la ciudadanía de la capital elegir por primera vez a la persona a cargo de la Jefatura de Gobierno. Fue hasta el año 2018 que la constante búsqueda por lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la esfera política arrojó sus primeros frutos con la conformación del primer Congreso de la Ciudad de México²¹ integrado por 33 mujeres y 33 hombres, cumpliendo así con el principio de paridad estipulado en la Constitución Federal y en la Constitución local.

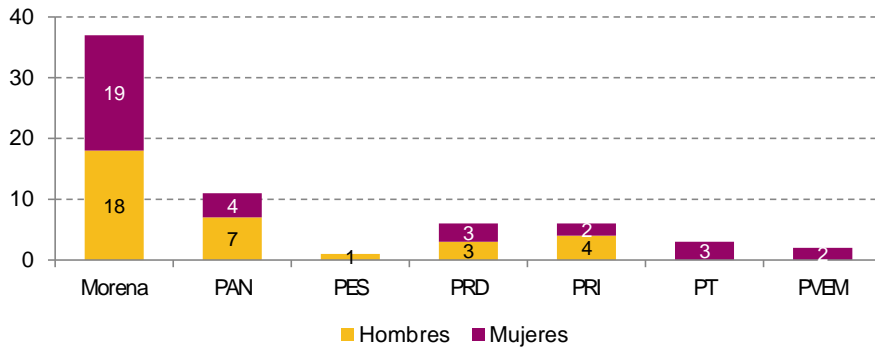
Gráfico 1. Conformación de las legislaturas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Congreso de la Ciudad de México por género (1997-2018)



Fuente: elaboración con base en registros históricos del IECM.

21. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal surgió como órgano de representación de la ciudadanía con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno. Con posterioridad a la reforma política del Distrito Federal en 1993, la Asamblea de Representantes se eleva a órgano de gobierno legislativo del Distrito Federal con facultades legislativas. A partir de 1997 mediante decreto se convierte en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual será integrada por diputadas y diputados en lugar de representantes. Con la reforma política de la Ciudad de México y la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México de 2017, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal da lugar a la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Gráfico 2. Composición de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México por partido y género.



Fuente: elaboración con datos del IECM, 2018.

Al revisar la distribución por fuerza política, el partido que ha postulado más mujeres que han ganado un asiento legislativo es el PRD, el cual además ha sido la fuerza predominante, con 220 personas legisladoras en ocho legislaturas, de los cuales 76 han sido mujeres, es decir el 34.5% del total. La segunda fuerza política por el número de mujeres que han accedido a un asiento es Morena con un total de 29, equivalentes al 50% del total de diputadas y diputados que esta fuerza política ha llevado al Congreso. Si bien el PAN supera a Morena en el número de personas legisladoras que han postulado y ganado un asiento con 112, un menor número de mujeres han accedido a dicho cargo por esta fuerza política, tan sólo 32 equivalentes al 28.6% del total. El PRI ha llevado a 69 personas legisladoras de los cuales 17 han sido mujeres, equivalente al 24.6% del total. En el caso del PAN, PRI, PVEM y MC, el porcentaje de mujeres aún no rebasa el 30% que señala la literatura para crear una masa crítica de mujeres legisladoras, que impulse un cambio de patrones de discriminación y violencia de género al interior de los partidos.

Tabla 1. Porcentaje de legisladoras y legisladores por partido, en el Congreso de la Ciudad de México (2006-2019)

Partido	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje de Mujeres
PRD	144	76	220	34.5
PAN	80	32	112	28.6
PRI	52	17	69	24.6
Morena	29	29	58	50.0
PVEM	20	8	28	28.6
PT	9	7	16	43.8
PANAL	4	3	7	42.9
MC	4	1	5	20.0
PES	2	1	3	33.3
Convergencia	3	0	3	0.0
PSD	1	1	2	50.0
PSD-PT	1	0	1	0.0
PH	1	0	1	0.0
México Posible	0	1	1	100.0
Independiente	0	1	1	100.0
PDS	1	0	1	0.0

Fuente: elaboración con base en el IECM.

De las 193 diputaciones por el principio de mayoría relativa, 68 han sido ocupadas por mujeres (35% del total), mientras que por el principio de representación proporcional han accedido al cargo 50 mujeres de un total de 137, lo que equivale al 36.4% (Ver tabla 1).

Tabla 2. Número de diputadas y diputados por periodo legislativo, principio de representación y sexo en el Congreso de la Ciudad de México (1997-2019)

Principio de representación	Hombres	Mujeres	Total
Mayoría Relativa	209	104	313
1997-2000	29	11	40
2000-2003	28	12	40
2003-2006	27	13	40
2006-2009	33	7	40
2009-2012	26	14	40
2012-2015	25	15	40

2015-2018	24	16	40
2018-2021	17	16	33
Representación Proporcional	142	73	215
1997-2000	20	6	26
2000-2003	19	7	26
2003-2006	17	9	26
2006-2009	17	9	26
2009-2012	22	4	26
2012-2015	19	7	26
2015-2018	12	14	26
2018-2021	16	17	33
Total general	351	177	528

Fuente: elaboración con base en información de los diarios de los debates de la ALDF y el Congreso de la Ciudad de México (CCM).

En cuanto a los datos históricos relacionados con diputaciones de mayoría relativa de 1997 hasta el 2019, en total son 8 legislaturas que suman 313 personas legisladoras de los cuales 209 (66.7%) son hombres y 104 (33.3%) son mujeres.

A. Paridad histórica

Por distrito, los únicos que presentan paridad histórica, es decir del total de personas legisladoras que han representado a esos distritos (50% mujeres y 50% hombres) son el II, VI, XI y XVIII; lo que equivale el 10% del total de distritos.

B. Hegemonía masculina histórica

El número de distritos en donde la balanza se inclina hacia los hombres es de 29, lo que equivale al 72.5% del total y de éstos, son cuatro en los que nunca han accedido mujeres al cargo: los distritos 3, 5 y 30, y antes de desaparecer, el distrito 40. Mientras que el número de distritos en los que fueron electas un mayor porcentaje de mujeres asciende a 7, equivalentes al 17.5%.

Tabla 3. Diputados por distrito y sexo en el Congreso de la Ciudad de México (1997-2019)

Distrito	Hombres	Mujeres	Total	% Hombres	% Mujeres
I	6	2	8	75	25
II	4	4	8	50	50
III	8	0	8	100	0
IV	6	2	8	75	25
V	8	0	8	100	0

VI	4	4	8	50	50
VII	6	2	8	75	25
VIII	6	2	8	75	25
IX	7	1	8	88	13
X	5	3	8	63	38
XI	4	4	8	50	50
XII	6	2	8	75	25
XIII	3	5	8	38	63
XIV	2	6	8	25	75
XV	7	1	8	88	13
XVI	6	2	8	75	25
XVII	7	1	8	88	13
XVIII	4	4	8	50	50
XIX	3	5	8	38	63
XX	6	2	8	75	25
XXI	6	2	8	75	25
XXII	7	1	8	88	13
XXIII	5	3	8	63	38
XXIV	6	2	8	75	25
XXV	5	3	8	63	38
XXVI	6	2	8	75	25
XXVII	4	4	8	50	50
XVIII	2	6	8	25	75
XXIX	3	5	8	38	63
XXX	8	0	8	100	0
XXXI	5	3	8	63	38
XXXII	6	2	8	75	25
XXXIII	5	3	8	63	38
XXXIV	3	4	7	43	57
XXXV	6	1	7	86	14
XXXVI	3	4	7	43	57
XXXVII	6	1	7	86	14
XXXVIII	4	3	7	57	43
XXXIX	4	3	7	57	43
XL	7	0	7	100	0
Total	209	104	313		

Fuente: elaboración con información del IECM

Previo a las reformas en materia de paridad, los avances democráticos en México y la capital descansaron exclusivamente en el fortalecimiento del sistema pluripartidista a nivel parlamentario con la intención de convertirlo en un contrapeso efectivo al Poder Ejecutivo, tanto en las órbitas federal como estatal, incluyendo las alternancias partidistas en este sistema de gobierno, históricamente monopolizado por hombres, sin plasmar dentro de esa pluralidad el nivel de representación que ya ejercían las mujeres en términos poblacionales desde hace por lo menos tres décadas.

Tabla 4. Reformas electorales en la Ciudad de México en materia de cuotas de género y porcentaje de participación de la mujer en el Congreso local (1997-2014).

Reformas	Cuota de Género/Paridad (Número máximo /mínimo de candidaturas para un mismo género)		Legislaturas Locales producto de las reformas	Porcentaje de participación de mujeres y hombres en la conformación total de la ALDF/CCM ²²		Porcentaje de mujeres y hombres con credencial para votar vigente durante el mes previo a la elección de las legislaturas locales ²³	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
COFIPE ²⁴ 1996	70/30 No obligatorio	70/30 No obligatorio	I Legislatura ALDF 1997-2000	17 (25.7%)	49 (74.3%)	4,045,107 53.03%	3,583,149 46.97%
		Sin cuota de género. Listas con segmentos de 3 candidaturas,	II Legislatura ALDF 2000-2003	19 (28.7%)	47 (71.3%)	3,301,612 52.77%	2,955,086 47.23%
CEDF ²⁵ 1999	70/30. 70% Sólo propietarios	por lo menos una candidatura de género distinto en cada segmento.	III Legislatura ALDF 2003-2006	22 (33.3%)	44 (66.7%)	3,546,296 52.83%	3,166,368 47.17%
			IV Legislatura ALDF 2006-2009	16 (24.2%)	50 (75.8%)	3,751,067 52.80%	3,353,822 47.20%
CEDF ²⁶ 2008	70/30. 70% Sólo propietarios 30% Propietarios y suplentes. (Excepto candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna).	54/46. 54% Sólo propietarios. En los primeros 5 lugares de la lista, deberá haber dos candidaturas del mismo género (propietarios y suplentes).	V Legislatura ALDF 2009-2012	18 (27.2%)	48 (78.8%)	3,860,630 52.74%	3,459,769 47.26%
			VI Legislatura ALDF 2012-2015	22 (33.3%)	44 (66.7%)	3,813,400 52.83%	3,404,543 47.17%
COIPEF ²⁷ 2010	60/40. 60% sólo propietarios (Excepto candidaturas que sean resultado	54/46. 54% Sólo propietarios. En los primeros 5 lugares de la lista, deberá					

22. Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), 2019.

23. *Ibidem*.

24. Artículo XXII Vigésimo Segundo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), 1996.

25. Artículos 9-10 del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF), 1999.

26. Artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF), 2008.

27. Artículo 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (COIPEDF), 2010.

	de un proceso de selección interna).	haber dos candidaturas del mismo género (propietarios y suplentes.					
		50/50. Propietarios y suplentes No se garantizaba la fórmula 50/50 en la integración global de las listas A y B de diputaciones a representación proporcional.					
COIPED F ²⁸ 2014	50/50. Propietarios y suplentes.	50/50. Propietarios y suplentes. No se garantizaba la fórmula 50/50 en la integración global de las listas A y B de diputaciones a representación proporcional.	VII Legislatura ALDF 2015-2018	30 (45.4%)	36 (54.6%)	3,909,355 53.07 %	3,457,392 46.93 %
COIPEC M ²⁹ 2017	50/50. Propietarios y suplentes.	50/50. Propietarios y suplentes.	I Legislatura CCM 2018-2021	33 (50%)	33 (50%)	4,045,107 53.03 %	3,583,149 46.97 %

Fuente: elaboración con información del IECM

El diseño institucional en materia electoral construido de 1996 a 2010 en la ciudad era aún insuficiente para reducir la subrepresentación de la población femenina en el Congreso local, planteando en ese momento un sistema de cuotas que alcanzó un techo máximo para impedir la desigualdad de género con la reforma al extinto Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (COIPEDF) de 2010, al establecer la prohibición a los partidos de postular más del 60% de aspirantes del mismo género a diputaciones de mayoría y 54% a diputaciones de representación proporcional³⁰.

Tras dicha reforma, la VI Legislatura de la otrora Asamblea Legislativa del Distrito Federal, terminó conformándose en 2012 por 22 mujeres, una representación del 33.3% del total de curules, es decir, el sistema de cuotas que impedía asignar menos del 40% de candidaturas a un mismo género, no contaba al mismo tiempo con los mecanismos afirmativos de carácter legal para asegurar

28. Artículos 9, 291, 292, 296 y 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (COIPEDF), 2014.

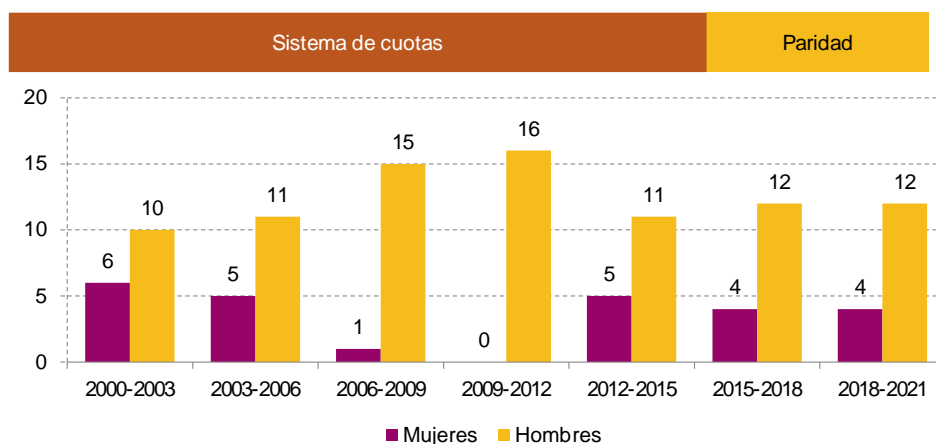
29. Artículos 23, 24, 26, 28, 256 y 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (COIPECM), 2017.

30. Artículo 292 del CEDF, 2010

que esa cuota mínima se replicara en la integración de la Asamblea, lo que produjo una subrepresentación del 19.5% de la población total de mujeres capitalinas registradas en la Lista Nominal de Electores.

Las limitaciones del sistema de cuotas para romper con la desigualdad de género en el ámbito político y gubernamental son evidentes al observar la proporción histórica de mujeres que encabezaron jefaturas delegacionales, situación que persiste incluso después de la aprobación del principio de paridad en el COIPEDF de 2014, pues tras la elección de 2015, únicamente 25% de mujeres accedieron al cargo de delegadas (ahora alcaldesas), porcentaje que se repitió tres años después en la elección de 2018, pese a haber sido ratificado el principio de paridad en la postulación de candidaturas a las alcaldías un año antes.³¹

Gráfico 3. Participación de mujeres y hombres al frente de Jefaturas Delegaciones y Alcaldías en la Ciudad de México (2000-2021)



Fuente: elaboración con base en datos del IEDF e IECM, 1997-2018.

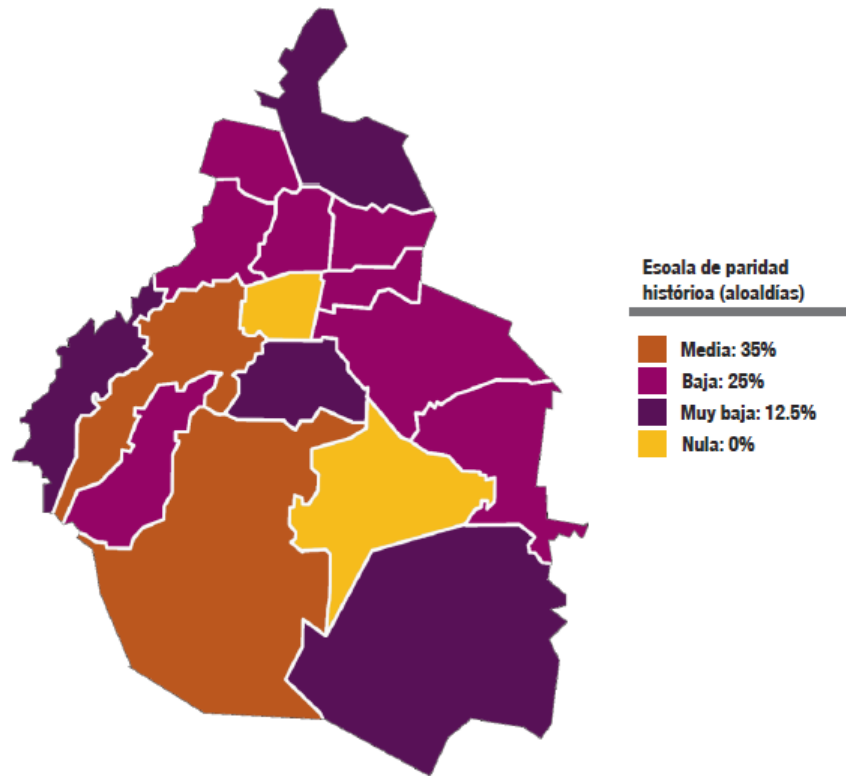
En contraste con el porcentaje de mujeres que accedieron al cargo de concejalías (51.25%), el número de mujeres que han ocupado un cargo al frente de las delegaciones políticas (ahora alcaldías) en la Ciudad de México ha sido bajo, incluso con posterioridad a la aprobación de la reforma de paridad.

El periodo en donde resultaron electas un mayor número de mujeres fue del año 2000 al 2003, mientras que del 2009 al 2012 ninguna alcanzó el cargo de delegada. Del 2000 al 2019 tan sólo 26 mujeres encabezaron una delegación o alcaldía, frente a 86 hombres. Del 2000 al 2019 sólo en dos delegaciones o

31. Artículo 379 del COIPECM, 2017.

alcaldías no ha gobernado ninguna mujer, la primera es Benito Juárez y la segunda es Xochimilco, mientras que las que han tenido al frente del gobierno a una mujer un mayor número de veces (3), son las delegaciones o alcaldías de Álvaro Obregón y Tlalpan.

Mapa 1. Paridad histórica en las alcaldías. Porcentaje de mujeres al frente de alcaldías de la Ciudad de México, 2000-2021



Fuente: Elaboración propia con datos del IECM, 2018.

Delegaciones o alcaldías gobernadas por sexo, 2000-2021			
Demarcación	M	H	Total
Tlalpan	3	4	7
Álvaro Obregón	3	4	7
Magdalena Contreras	2	5	7
Tláhuac	2	5	7
Miguel Hidalgo	2	5	7
Azcapotzalco	2	5	7
Cuauhtémoc	2	5	7
Venustiano Carranza	2	5	7
Iztapalapa	2	5	7
Iztacalco	2	5	7
Cuajimalpa	1	6	7
Gustavo A. Madero	1	6	7
Milpa Alta	1	6	7
Coyoacán	1	6	7
Benito Juárez	0	7	7
Xochimilco	0	7	7

Desde el periodo 1997-2000, cuando los Jefes Delegacionales fueron propuestos por el Jefe de Gobierno, la paridad tampoco estuvo presente, la relación fue de 14 hombres contra sólo 4 mujeres al frente de estos cargos (25%). En ese periodo, las mujeres gobernaron las delegaciones Álvaro Obregón, Xochimilco, Iztacalco y Tláhuac. Desde entonces, y a pesar de todos los avances democráticos en materia partidista en nuestra ciudad, la paridad continúa sin rendir los frutos esperados en los gobiernos de las alcaldías.

Tabla 5. Mujeres que han ocupado el cargo de delegada o alcaldesa en la Ciudad de México (2000-2021)

Municipio	Partido	Periodo	Nombre
Azcapotzalco	PAN	2000-2003	Margarita Saldaña Hernández
Coyoacán	PRD	2000-2003	María de Lourdes Rojo Incháustegui
Cuauhtémoc	PRD	2000-2003	María de los Dolores Padierna Luna
Iztacalco	PRD	2000-2003	María Elena Tapia
Milpa Alta	PRD	2000-2003	María Guadalupe Chavira de la Rosa
Venustiano Carranza	PAN	2000-2003	Guadalupe Morales Rubio

Álvaro Obregón	PRD	2003-2006	Leticia Robles Colín
Azcapotzalco	PRD	2003-2006	Laura Velázquez Alzúa
Cuauhtémoc	PRD	2003-2006	Virginia Jaramillo Flores
Tláhuac	PRD	2003-2006	Fátima Mena Ortega
Venustiano Carranza	PRD	2003-2006	Ruth Zavaleta Salgado
Cuajimalpa	PRD-PT- Convergencia	2006-2009	Remedios Ledesma García
Miguel Hidalgo	PAN	2006-2009	Gabriela Cuevas Barrón
Gustavo A. Madero	PRD-PT-MC	2012-2015	Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras
Iztacalco	PRD-PT-MC	2012-2015	Elizabeth Mateos Hernández
Magdalena Contreras	PRD-PT-MC	2012-2015	Leticia Quezada Contreras
Tláhuac	PRD-PT-MC	2012-2015	Angélica Méndez Álvarez
Tlalpan	PRD-PT-MC	2012-2015	Maricela Contreras Julián
Álvaro Obregón	PRD-PT	2015-2018	María Antonieta Hidalgo Torres
Iztapalapa	PRD	2015-2018	Dione Anguiano Flores
Miguel Hidalgo	PAN	2015-2018	Xóchitl Gálvez Ruiz
Tlalpan	Morena	2015-2018	Claudia Sheinbaum Pardo
Álvaro Obregón	Morena	2018-2021	Layda Sansores San Román
Iztapalapa	Morena	2018-2021	Clara Marina Brugada Molina
Magdalena Contreras	Morena	2018-2021	Patricia Ortiz Couturier
Tlalpan	Morena	2018-2021	Patricia Elena Aceves Pastrana

La falta de paridad histórica se ha reflejado también en la competencia por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Entre 1997 y 2018, los partidos presentaron un total de 29 candidaturas, sólo 37.9% de las mismas las asignaron a mujeres. De las cinco elecciones para la Jefatura de Gobierno en el mismo periodo, sólo una mujer obtuvo el triunfo en la pasada elección de 2018, en el proceso electoral que hasta ahora ha tenido el mayor porcentaje de participación de las mujeres en el total de candidaturas presentadas por los partidos a este cargo de gobierno (71%); sin embargo, del total de Jefas y Jefes de Gobierno electos desde la transición de 1997, sólo 20% han sido mujeres.

Tabla 6. Participación histórica de mujeres en las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. 1997-2018.

Elección	Candidaturas		Total candidaturas	Participación Mujeres %	Jefas de Gobierno Electas	Jefes de Gobierno Electos
	M	H				
1997	1	7	8	12.5%	0	1
2000	1	4	5	20%	0	1
2006	1	4	5	20%	0	1
2012	3	1	4	33%	0	1
2018	5	2	7	71%	1	0
Total	11	18	29		1	4
Porcentaje	37.9%	62.1%	100%		20%	80%

Fuente: elaboración con datos del IECM.

Primero el sistema de cuotas y luego el principio de paridad han allanado el camino para avanzar progresivamente de la igualdad formal a la igualdad de oportunidades o igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electoral, principalmente aquellos relacionados con el ejercicio de cargos electivos y de designación, en donde la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) representa un marco jurídico de avanzada, al extender la obligación de la paridad en la composición del gabinete de la Jefatura de Gobierno³², en la integración del Poder Judicial Local³³ y en el nombramiento de las personas servidoras públicas de nivel superior de las alcaldías³⁴, atendiendo a cabalidad la recomendación general número 23 de la CEDAW, de “acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes Ejecutivo y Judicial, especialmente en el plano local”.³⁵

32. ³² Artículo 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM).

33. ³³ Artículo 35 de la CPCM.

34. ³⁴ Artículo 53 de la CPCM.

35. ³⁵ Recomendación No. 23. CEDAW, 1997.

Tabla 7. Reformas electorales en la Ciudad de México en materia de cuotas de género y paridad y porcentaje de participación de mujeres al frente de alcaldías:

2000-2021.

Reformas electorales	Cuota de Género/ Paridad (Número máximo /mínimo de candidaturas para un mismo género)	Periodo de Gobierno Jefaturas Delegacionales/Alcaldías	Porcentaje de participación de mujeres y hombres en las alcaldías		Porcentaje de hombres y mujeres con credencial para votar vigente durante el mes previo a la elección de las legislaturas	
			Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
CEDF 1999 ³⁶	70/30.	2000-2003	6 37.5%	10 62.5%	3,301,612 52.77%	2,955,086 47.23%
		2003-2006	5 31.25%	11 68.75%	3,546,296 52.83%	3,166,368 47.17%
		2006-2009	1 6.25%	15 93.75%	3,751,067 52.80%	3,353,822 47.20%
CEDF ³⁷ 2008	70/30. (Excepto candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna).	2009-2012	0 0%	16 100%	3,860,630 52.74%	3,459,769 47.26%
COIPEDF 2010 ³⁸	60/40. (Excepto candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna).	2012-2015	5 31.25%	11 68.75%	3,813,400 52.83%	3,404,543 47.17%
COIPEDF 2014 ³⁹	50/50.	2015-2018	4 25%	12 75%	3,909,355 53.07%	3,457,392 46.93%
COIPECM 2017 ⁴⁰	50/50.	2018-2021	4 25%	12 75%	4,045,107 53.03%	3,583,149 46.97%

Fuente: Elaboración con datos del IECM, 2018.

36. Artículo 10 del CEDF, 1999.

37. Artículo 224 del CEDF, 2008.

38. Artículo 296 del COIPEDF, 2010.

39. Artículo 296 del COIPEDF, 2014.

40. Artículo 23 del COIPECM, 2017.

Con esta visión incluyente, la Ciudad de México ha impulsado desde 2007 otros derechos progresistas en materia de género como la interrupción legal del embarazo, el matrimonio civil igualitario, la igualdad de derechos de las familias LGBT, incluyendo la adopción por parejas del mismo sexo, y ahora el principio de paridad en la designación de candidaturas, dejando atrás prejuicios culturales contrarios a la civilidad, gobernabilidad y convivencia democráticas, lo que posiciona a la capital como un ejemplo de modernidad y civilidad política.

Al incluir el principio de paridad, la ciudad se convirtió en una de las primeras entidades en homologar su constitución y legislación electoral a la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada en 2014, la cual establece en el artículo 41 de la CPEUM la obligación de los partidos políticos de garantizar “(...) la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

Principio reconocido igualmente por la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), aprobada con motivo de esta reforma, al establecer en su artículo 7 la obligación de los partidos políticos de garantizar “(...) la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

Cabe resaltar que la reforma dio la facultad a las instituciones electorales, federales y locales, para observar el cumplimiento de la paridad en el registro de candidaturas a puestos legislativos federales y estatales de parte de los partidos políticos y, en su caso, aplicar sanciones e incluso modificar la composición de sus listas de candidaturas a quienes incumplan la regla. De acuerdo con lo establecido en el artículo 232 de la LEGIPE, podrán también: “(...) rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.”

Como resultado, la paridad se garantiza no sólo en el registro de candidaturas a diputaciones federales y estatales, sino también en la asignación de los distritos en donde los partidos hubieran obtenido resultados desfavorables en anteriores comicios (paridad transversal), de acuerdo con el artículo 3, párrafo 4 de la nueva Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Una figura de paridad que también comienza a ser replicada en la integración de los ayuntamientos y candidaturas a presidencias municipales en los códigos y leyes electorales en los estados, puesto que la paridad prevista en la CPEUM, no se limita a los puestos legislativos sino en general abarca todos los cargos de representación, al estar sustentada en un bloque de constitucionalidad que “asegura de forma permanente el reconocimiento y la tutela de todos los derechos humanos reconocidos

constitucional y convencionalmente” (Rosario, 2013: 30), incluyendo por supuesto, los derechos político-electorales de la mujer.

Este fue el sentido garantista y progresivo de las reformas político-electorales aprobadas en la ciudad en el periodo de 2014 a 2017, al quedar incorporada la paridad horizontal en su marco normativo electoral, más allá de lo estipulado por la CPEUM y leyes electorales federales, por ejemplo, e incluir expresamente en el COIPECM el impedimento a los partidos de registrar más del cincuenta por ciento de candidaturas a alcaldías de un mismo género⁴¹, con lo que las leyes electorales de la ciudad se armonizan con los principios de convencionalidad, emanados de la CEDAW en su Recomendación No. 27, velando que, bajo el principio de igualdad de género, “las mujeres tengan la oportunidad de participar en la vida pública y política y ocupar cargos públicos a todos los niveles”.⁴²

Dicha armonización no es un asunto menor, pues al adoptar la convencionalidad en el marco normativo local pueden evitarse discrepancias innecesarias con la Jurisprudencia 7/2015 dictada por el TEPJF, la cual apoyada tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales, plantea una interpretación más amplia del principio de paridad que la CPEUM, de manera que se contempla en todos los cargos de elección municipales, con el propósito de asegurar la máxima participación posible de la mujer en la política, y afirmar “que los partidos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo Ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y, por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.” A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres”.⁴³

41. ⁴¹ Artículo 23 del COIPECM.

42. Organización de Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación No. 27, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, p. 39.

43. Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

Tabla 8. Dimensiones de la paridad de género

		Paridad vertical	Paridad horizontal	Paridad transversal	Paridad histórica ⁴⁴
Fundamentación	Definiciones	La mitad de las planillas de candidaturas al Congreso y concejalías, deberán estar integradas en igual proporción de mujeres y hombres, de forma alternada en fórmulas de titulares y suplentes del mismo género.	La mitad de las candidaturas a diputaciones de mayoría y alcaldesas o alcaldes, deberán integrarse de forma igualitaria entre mujeres y hombres con respecto al total de distritos y municipios (alcaldías CM).	Las candidaturas a diputaciones de mayoría y titulares de alcaldías, deberán integrarse de forma igualitaria entre mujeres y hombres, en los distritos o municipios (alcaldías CM), donde el partido haya obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral anterior.	Las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y titulares de alcaldías de todos los partidos, deberán ser de un género distinto a quién haya obtenido el triunfo electoral en el periodo electoral anterior.
	Local	Artículo 53 de la CPCM: sólo concejales. Artículos 4, 24, 28 y 29 del COIPECM.	Artículos 27 y 29 de la CPCM: Sólo diputaciones. Artículos 4, 23 y 379 del CEIPECM.	Artículo 256 del CEIPECM: Sólo diputaciones de mayoría.	Sin fundamentación
	Federal	Artículo 41 de la CPEUM. Artículo 234 de la LEGIPE.	Artículo 41 de la CPEUM. Artículo 232 de la LEGIPE.	Artículo 232 de la LGPP: Sólo diputaciones de mayoría.	Sin fundamentación
	Jurisprudencial	Jurisprudencia 17/2018. ⁴⁵ Jurisprudencia 36/2015. ⁴⁶ Jurisprudencia 7/2015. ⁴⁷	Jurisprudencia 17/2018 Jurisprudencia 7/2015 Jurisprudencia 6/2015. ⁴⁸	-	-

44. Dimensión incluida en la Declaración de San Salvador, suscrita en el V Encuentro de Magistradas Electorales de Iberoamérica, El Salvador, mayo, 2014.
45. Jurisprudencia 17/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.
46. Jurisprudencia 36/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.
47. Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.
48. Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

Tabla 9. Avance de la paridad en las 32 entidades del país en su legislación local, por dimensiones cargos de representación.

Entidad (Legislación electoral)	Diputaciones			Municipios (Alcaldías)			Escala de paridad en la ley ⁴⁹
	Vertical	Horizontal	Transversal	Vertical	Horizontal	Transversal	
Aguascalientes	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Chihuahua	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Guanajuato	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Hidalgo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Jalisco	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Michoacán	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Morelos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Nayarit	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Oaxaca	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Puebla	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
San Luis Potosí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Sinaloa	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Zacatecas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	100
Ciudad de México	Sí	Sí	Sí	Sólo concejales	Sí	No	83 ⁵⁰
Chiapas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	83
Quintana Roo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	83
Sonora	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	83
Baja California Sur	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	66
Campeche	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	66
Coahuila	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	66
Durango	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	66
Guerrero	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	66
México	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	66
Querétaro	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	66
Veracruz	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	66
Yucatán	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	66
Baja California	Sí	Sí	No	Sí	Sólo edilesas y ediles	No	58
Colima	Sí	Sí	Sí	No	Sólo edilesas y ediles	No	58
Tabasco	Sí	Sí	Sí	Sólo regidurías	No	No	58
Federal	Sí	Sí	Sí	No	No	No	50
Nuevo León	Sí	Sí	Sí	No	No	No	50
Tlaxcala	Sí	Sí	No	Sí	No	No	50
Tamaulipas	Sí	Sí	Sí	No	No	No	50

Fuente: elaboración con base en la legislación electoral federal y de las 32 entidades federativas.

49. Se formula con base en un promedio de los seis tipos de dimensiones presentes en cada una de las legislaciones estatales o federal. Cuando alguna de las dimensiones se incorpora parcialmente en la legislación, se toma como .5.

50. La legislación electoral de la Ciudad de México no contempla la fórmula de paridad en las candidaturas a alcaldes y alcaldes donde el partido obtuvo los porcentajes más bajos de votación en la elección anterior.

Mapa 2. Escala de paridad de género en la legislación local de las 32 entidades del país.



Fuente: elaboración con base en la legislación electoral federal y de las 32 entidades federativas.

La armonización de la legislación federal y local en materia de paridad de género podría evitar medios de impugnación o juicios de inconstitucionalidad promovidos por los partidos, que busquen aprovechar estos resquicios legales para soslayar, por ejemplo, las acciones afirmativas y criterios de los institutos electorales locales para salvaguardar la paridad vertical, horizontal y transversal en todos los cargos de representación, con base en “los principios de constitucionalidad y convencionalidad”⁵¹, sin importar que estos se opongan al texto de las constituciones o códigos electorales de los estados o de la propia CPEUM. Un reto altamente factible de superar en la Ciudad de México, pues como se señala en la Tabla 8, la paridad transversal en los municipios se encuentra incorporada en las leyes electorales de 14 entidades del país, excepto en la capital.

Así lo marca también la Jurisprudencia 6/2015 denominada “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**”, que bajo el principio *pro*

51. Jurisprudencia 43/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

persona, establecido en el Artículo 1º de la CPEUM, producto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, obliga a las autoridades electorales a priorizar los derechos humanos y políticos de la mujer, así como su protección y tutela por encima de los derechos e intereses de los partidos, adoptando una interpretación garantista y no positivista de la norma (Rosario, 2017), a fin de “garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como cualquier otra medida para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno”⁵².

Al asimilar estos principios, el Constituyente de la ciudad dio una respuesta afirmativa en contra de la persistente discriminación de la mujer en los partidos políticos, que obstaculiza su participación como candidatas en cargos de carácter uninominal en los estados y municipios (alcaldías en la Ciudad de México), una de las tres preocupaciones externadas por la CEDAW en su Noveno Informe Periódico sobre México de 2018 (en su punto 33, inciso b)⁵³, a pesar de los avances constitucionales impulsados por la reforma electoral federal, cuatro años atrás.

Sin embargo, hacer efectivos esos derechos y garantizar la igualdad política de género sustantiva o de facto en el ámbito municipal como lo mandata la CEDAW, implica el diseño de nuevas reformas encaminadas a eliminar los vicios y las prácticas de discriminación de género que permanecen en los procesos de selección interna de los partidos, por ejemplo, replicar la regla de los “distritos perdedores”, lo que significa prohibir a los partidos el postular candidaturas de un mismo género en aquellas alcaldías donde no tengan expectativas reales de triunfo electoral (paridad transversal). La fórmula de “alcaldías perdedoras”, al igual que la de “distritos perdedores”, tendría el mismo objetivo de garantizar la paridad no sólo en la postulación de aspirantes, en manos de los partidos, sino primordialmente en las oportunidades sustantivas de acceso a dichos puestos (Gilas y Christiansson, 2018), lo que correspondería vigilar a las instituciones electorales.

52. Jurisprudencia 6/2015, Op. Cit. páginas 24, 25 y 26.

53. Organización de Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico sobre México, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, p. 12.

En relación a las resistencias que vulneran la igualdad formal o de jure, que reconoce los mismos derechos y oportunidades entre mujeres y hombres a participar políticamente, y respecto al papel que han asumido las instituciones electorales para lograr que esta igualdad se alcance en los hechos (igualdad sustantiva o de facto), sobresale el caso paradigmático de 15 candidatos que se registraron como falsas personas transgénero, quienes a través de esa estrategia buscaron cumplir con el requisito de paridad y modificaron después su adscripción de género, por lo que el TEPJF resolvió cancelar sus registros por tratarse de una “simulación en la manifestación de género”.⁵⁴

Al convertirse en un derecho político reconocido por la Constitución, la paridad de género forma parte de las nuevas reglas de la competencia democrática en nuestro país, en donde la Ciudad de México, desde su reforma política de 2017, emprendió su propio diseño constitucional y electoral para incorporar la paridad no sólo en la conformación de su Congreso sino también en la integración de las concejalías.

1.4. Retos para la igualdad sustantiva tras el principio de paridad: nuevas formas de violencia de género en el Proceso Electoral 2017-2018.

La asimetría entre mujeres y hombres creada dentro del modelo de sociedad patriarcal es la base sobre la que se construyeron las instituciones democráticas, excluyendo a las mujeres de la esfera pública y limitándolas a la privada. Las instituciones políticas, que por largo tiempo han sido de dominio masculino, han cedido terreno de manera progresiva a las mujeres, en la medida que se implementaron, en primer lugar, el sistema de cuotas y posteriormente el derecho de paridad en la competencia por los cargos públicos. Sin embargo, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres no se ha traducido en igualdad sustantiva debido a que aún se encuentran arraigadas creencias y prácticas que son obstáculo para el ejercicio igualitario de la política entre los géneros, es decir, que las mujeres tengan iguales oportunidades que los hombres para ejercer sus derechos políticos.

La violencia y discriminación hacia la mujer, es uno de los principales obstáculos que impide la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera política, cuyas prácticas no se limitan exclusivamente a violar las leyes electorales con la finalidad de coartar, impedir, anular, restringir, menoscabar, acotar u

54. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS, 21 de junio de 2018.

obstaculizar los derechos político-electorales de la mujer, ya sea como votantes, candidatas, militantes de partidos o funcionarias electas, para mantener el espacio político-público como un terreno masculino (Pérez, 2011: 6), es posible que abarquen también otras conductas sancionadas por el derecho penal, en donde resulta más difícil identificar la motivación de género como verdadero móvil político de los ataques, por ejemplo a través de la violencia física y psicológica de forma anónima, como ocurre en cualquier otro delito de carácter penal, lo que amplía los márgenes de impunidad ante los problemas de coordinación institucional para brindar protección integral a las candidatas que son víctimas, así como por el tiempo que toma a las autoridades ministeriales esclarecer si existe un móvil político y/o de género detrás de estas agresiones e identificar a las y los sujetos responsables.

Es decir, antes de poder definir si un acto de violencia posee o no un móvil político y además si éste se comete o no en razón de género, es necesario que todos y cada uno de los casos de violencia contra la mujer en la política sean investigados y juzgados con perspectiva de género, lo que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), implica que “en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones”,⁵⁵ lo que permitiría determinar no sólo los móviles políticos y de género sino principalmente reconocer a las y los autores, tanto materiales como intelectuales y, en su caso, aplicar las sanciones penales y electorales a las responsables, que contribuyan no sólo a la reparación del daño sino también a expedir justicia electoral en favor de las candidatas ofendidas, durante la campaña o incluso en el ejercicio del cargo⁵⁶: por ejemplo, cancelando el registro a las y los aspirantes que hayan promovido o encabezado actos de violencia política en contra de las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, apartado D, párrafos 2 y 4 de la CPCM y en los artículos 19, fracción I, inciso d), fracción III, inciso c) y fracción IV, inciso c).

55. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836.

56. De acuerdo con la jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Para la elaboración de la Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, se analizaron las siguientes conductas:

- Conductas violatorias de las leyes electorales en materia de paridad, violencia política y violencia política de género, que ocurran en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales (tanto en la competencia electoral como el ejercicio de cargos públicos) y que motiven la presentación de quejas y denuncias ante el IECM.
- Delitos del fuero común y delitos electorales en materia de violencia política de género, previstos en el Código Penal de la Ciudad de México (COPECM), que tengan por objeto obstaculizar u acotar los derechos de participación y representación política de las mujeres, que motiven la solicitud de medidas de seguridad personal a las candidatas, de parte del IECM a las autoridades competentes.
- Infracciones cívicas previstas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México (LCCCM).


Tabla 10. Modalidades de violencia contra candidatas y violencia política, con y sin razón de género, por infracciones electorales y conductas delictivas tipificadas.

Tipo de delitos	Violencia contra candidatas (Sin motivaciones políticas y de género visibles)	Violencia política contra candidatas (Sin motivación de género visible)	Violencia política de género (Con motivaciones políticas y de género visibles).
Infracciones electorales	-Actos y omisiones violatorios de las disposiciones de las leyes electorales y de la ciudad de México, cometidas de forma anónima, sin poder identificar a las y los sujetos responsables ni las motivaciones de las conductas.	-Actos y omisiones violatorios de las disposiciones de las leyes electorales federales y de la Ciudad de México, cometidas por las y los sujetos responsables, con una motivación política de por medio. Por ejemplo: difundir propaganda difamatoria en contra de una candidata en medios de comunicación o redes sociales.	-Actos y omisiones violatorios de las disposiciones de las leyes electorales federales y de la Ciudad de México establecidos en el COIPECM, la cual remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, (LAMVLVCM) ⁵⁷ , cometidas por las y los sujetos responsables con motivaciones políticas y de género visibles. Por ejemplo: propaganda difamatoria haciendo referencia a estereotipos o razones de género en contra de una candidata en

57. Artículo 7, fracción IX de la LAMVLVCM.

			medios de comunicación o redes sociales.
Delitos electorales	-Sin tipificación.	-Sin tipificación. No existe una definición legal del concepto de violencia política en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, (LGMDE). Se prevén sanciones de carácter penal electoral sólo en conductas delictivas que atentan contra el voto, los votantes y el desarrollo de la jornada electoral, no así para quienes aspiran a puestos de elección. -Se carece de una ley de delitos electorales en la Ciudad de México que tipifique el tipo penal de violencia política y de su respectiva ley reglamentaria. -Dentro del COPECM, en su capítulo de delitos electorales, existen conductas que pueden clasificarse en el rubro de violencia política, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 353, Fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XXII; artículo 354, Fracciones II, V y VII; artículo 356, Fracciones IV y VI; artículo 356 TER; artículo 356 CUARTER y artículo 357, Fracción I.	-Sin tipificación. No existe una definición legal del concepto de violencia política de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, (LGMDE). -Se carece de una ley de delitos electorales en la Ciudad de México que tipifique el tipo penal de violencia política de género y de su respectiva ley reglamentaria. -Delitos penal electorales previstos en el artículo 351, Fracción V, párrafo 2 del COPECM (no establece penalidades para dichas conductas). ⁵⁸ -Conductas previstas como delitos electorales, de acuerdo con la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) ⁵⁹ y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. ⁶⁰
Delitos penales e infracciones de carácter civil.	-Conductas delictivas previstas en el Código Penal Federal (CPF) y en el Código Penal de la Ciudad de México (COPECM): Homicidios y lesiones dolosas, secuestros, privación ilegal de la libertad, daño a la propiedad, robos con y sin violencia, entre otros,	No aplica.	No aplica.

58. Artículo 351, Fracción V, Párrafo 2, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s).
59. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), Informe de la FEPADE sobre la atención de Violencia política contra las mujeres. Diagnóstico y Avances (2013-2016), 2017, p. 6.
60. TEPJF, Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, Tercera Edición, Ciudad de México, 2017, p. 74.



-Infracciones de carácter civil, contra la dignidad y tranquilidad de las personas y la seguridad ciudadana previstas en la Ley de Cultura Cívica (LCCCM)⁶¹,

Fuente: elaboración con base en la normatividad electoral y penal, local y federal.

1.5. La definición de violencia política de género en la Constitución, legislación electoral y Código Penal de la Ciudad de México.

Para el presente diagnóstico, la clasificación de los casos de violencia política de género tomará como base las infracciones violatorias establecidas en el COIPECM y la LEGIPE. Para el caso de la Ciudad de México, las sanciones se encuentran establecidas en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (LPECM) y a nivel federal, en la propia LEGIPE.

De la misma manera, el concepto de violencia política de género forma parte del sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), en su Artículo 27, Apartado D, Párrafo 2.

A) Concepto de Violencia Política de Género.

A diferencia de la LEGIPE, el COIPECM cuenta con una definición del concepto de violencia política hacia las mujeres, que comprende violaciones a la ley electoral relacionadas con acciones, omisiones o conductas ejercidas contra las mujeres, de forma directa o indirecta, que bajo razones de género, tengan por “objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas”,⁶² tanto en la esfera política, pública y privada.

B) Tipos de violencia política de género.

A nivel federal no existe una tipificación sobre estas conductas. Sin embargo, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, elabora una

61. Artículos 27, 28 y 29 de la LCCCM.

62. Artículo 4, Apartado C, Fracción III del COIPECM.

tipología a partir de los tipos de violencia contra las mujeres descritos en el Artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en lo que toca a las responsabilidades de carácter penal, y con base en el incumplimiento de las obligaciones electorales que establece la LEGIPE y LGPP, en materia de reglas y criterios de paridad de género, financiamiento y propaganda sin contenidos ofensivos o difamatorios.

A diferencia de lo que ocurre a nivel federal, la legislación electoral y penal de la Ciudad de México, producto de la reforma política de 2017, cuenta con una tipología específica de infracciones electorales en materia de violencia política de género, las cuales pueden manifestarse en cualquiera de las modalidades expuestas en el artículo 7 de la LAMVLVCM. De la misma manera, las conductas de violencia política se encuentran definidas en el Artículo 351, Fracción V, párrafo 2, incisos a) al s) del Código Penal de la Ciudad de México (COPECM). Sin embargo, hace falta aprobar una ley reglamentaria en materia de violencia política de género en la Ciudad de México.

C) Sujetos que pueden cometer actos de violencia política de género.

Estas conductas pueden ser cometidas por personas servidoras públicas, militantes y dirigencias partidistas, candidatas y candidatos y personas no estatales (ciudadanía, personas empresarias, integrantes de organizaciones sindicales) e incluso familiares de las mujeres que sean víctimas. Siempre que se observe el propósito de obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos de participación y representación política en términos de igualdad con los hombres, motivado por sesgos, estereotipos o discriminación de género.

La violencia política de género se reproduce en todos los ámbitos y relaciones interpersonales, dentro de una empresa, familia, partido, lugar de trabajo, institución educativa, gobierno, medio de comunicación, comunidad, unidad habitacional, centro deportivo, organización religiosa, club, asociación civil y en otras esferas de interacción en el ámbito social, artístico, económico, político y cultural, en donde prevalecen los prejuicios contra la mujer, por ejemplo al presionarla para cumplir con sus obligaciones domésticas, familiares y sexuales como pareja y dejar las actividades políticas, incluyendo el derecho a votar y ser votada, en manos de sus esposos, con el argumento de estar mejor capacitados para llevar a cabo esas tareas (estereotipos de género).

Sobre estos patrones culturales que definen los roles de género de mujeres y hombres, la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDRH) 2016, señala que entre las mujeres de 15 y más años de edad en México, que están a favor de roles de género sin haber sido objeto de

incidentes violentos, el 60% está de acuerdo en que las mujeres deben cuidar a los hijos, el 64.8% apoya que los hombres obtengan mejores percepciones salariales que las mujeres y 65.9% considera que las mujeres deben tener relaciones sexuales con sus esposos cuando él quiera.⁶³

En este sentido, las prácticas de discriminación son persistentes en muchas de estas esferas, incluidos los partidos a pesar de los avances en materia de paridad, en donde las mujeres continúan siendo enviadas a los distritos menos competitivos en muchas de las entidades (Ordoñez y Flores, 2018) y en donde son poco visibles los criterios que emplean las dirigencias partidistas para asegurar que la promoción de nuevos liderazgos femeninos se realice sin condicionamientos de género de ninguna índole, incluyendo los de tipo sexual y económico.

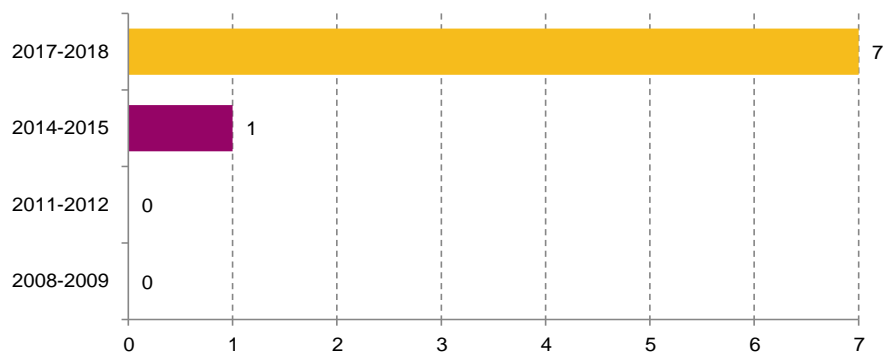
1.6. Diagnóstico sobre violencia política contra las mujeres en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral 2017-2018.

El Proceso Electoral concurrente de 2017-2018 se vio marcado por un registro de actos de violencia contra hombres y mujeres con actividades políticas sin precedente en la historia reciente del país. La consultora Etellekt documentó un total de 48 asesinatos de aspirantes a puestos de elección; 41 eran hombres y 7 mujeres,⁶⁴ quienes contendían por diputaciones locales y puestos municipales. La violencia letal hacia precandidatas y candidatas en la pasada contienda alcanzó igualmente niveles inéditos en comparación con los últimos tres procesos concurrentes, en los que se había presentado sólo un atentado fatal en el estado de Guerrero durante la elección de 2015.

63. INEGI, Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.

64. Etellekt Consultores. Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018, México, 2018.

Gráfico 4. Precandidatas y candidatas asesinadas en México, 2009-2018.



Fuente: elaboración con base en datos de Etelekt Consultores, 2018.

Mapa 3. Precandidatas y candidatas asesinadas en México por entidad federativa 2009-2018.



Fuente: elaboración con base en datos de Etelekt Consultores, 2018.

Se trata además de una problemática focalizada en el ámbito estatal y municipal que aumentó de forma paralela con el avance de las reglas de paridad en la asignación de candidaturas a diputaciones estatales, alcaldías, regidurías y sindicaturas. Sin embargo, los homicidios dolosos no fueron la principal causa de violencia que sufrieron las candidatas en otras entidades de la república, entre las que destaca la Ciudad de México, que desde 1997 no presenta ningún magnicidio de mujeres postuladas a cargos de elección locales.

¿Cuáles fueron entonces los patrones de violencia política contra la mujer observados en la Ciudad de México en medio de uno de los procesos electorales

más violentos para el ejercicio de la actividad política? ¿Cuántas de estas agresiones se perpetraron en razón de género y con la intencionalidad de afectar la reputación, derechos y prerrogativas inherentes de las candidatas durante las campañas? ¿Cuáles fueron los tipos de violencia más comunes? ¿Cuántas conductas de violencia política de género lograron ser acreditadas y atribuidas a las y los sujetos responsables por las candidatas denunciadas? ¿Cuáles fueron las demarcaciones territoriales de más alto riesgo para el desarrollo de las actividades proselitistas y de promoción del voto de las candidatas? ¿Perteneían a partidos gobernantes u opositores las candidatas agredidas? ¿Quiénes fueron las y los presuntos responsables? ¿Cuáles fueron las etapas más violentas del proceso electoral? ¿Qué resultados electorales obtuvieron las candidatas que fueron objeto de estos ataques?

El presente diagnóstico analizará la incidencia de los hechos de violencia contra la mujer en la política recuperando los casos y denuncias de las candidatas reportadas en los diversos medios de comunicación durante el Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, en el periodo que comprende del 8 de septiembre de 2017 al 1° de julio de 2018.

Las conductas serán clasificadas en las siguientes dimensiones:

1. Violencia política de género.
2. Violencia política.
3. Violencia contra candidatas (sin móviles de género y políticos aparentes); es decir, delitos de carácter penal y faltas cívicas.

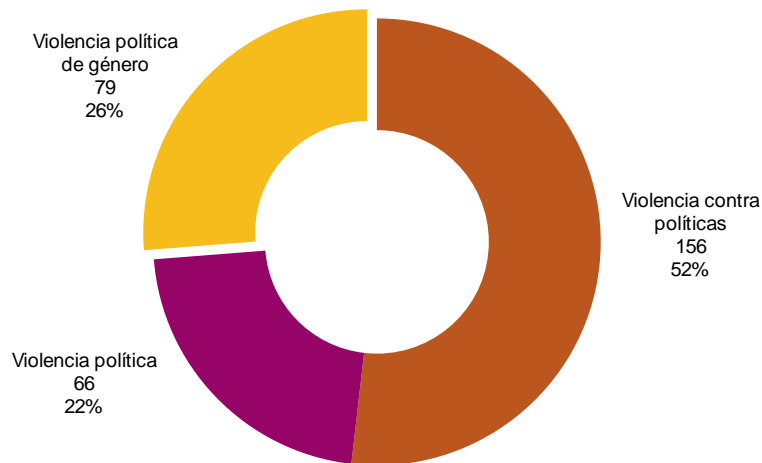
El análisis de estas tres dimensiones permitirá el diseño e implementación del Protocolo de Acciones para Evitar, Erradicar y Atender la Violencia Política de Género, a través de procedimientos institucionales enfocados no sólo en sancionar sino en prevenir las prácticas que vulneren los derechos político-electorales y prerrogativas de las mujeres que participen en la contienda; así como su integridad física y psicológica.

A. Violencia política contra candidatas, la Ciudad de México en el plano nacional.

El Proceso Electoral 2017-2018 arrojó a nivel nacional un registro de 301 casos de violencia en contra de precandidatas, candidatas, servidoras públicas y representantes electas, mujeres dirigentes y militantes de partidos, en todo el país. Con base en las dimensiones de violencia contra mujeres en la política, desarrollada en la presentación de este Protocolo, de los 301 casos identificados, el 52% correspondieron a la dimensión de violencia contra mujeres en la política

(sin motivaciones políticas o de género visibles), el 26% fueron casos de violencia política de género (con motivaciones políticas y de género visibles) y el 22% restante se ubicaron en la dimensión de violencia política en general (sin motivaciones de género visibles).

Gráfico 5. Dimensiones de violencia contra las mujeres en la política a nivel nacional.



Fuente IECM.

Esta clasificación permite diferenciar las modalidades de violencia y reconocer sus patrones o rasgos distintivos, siendo el más relevante la invisibilidad de móviles políticos o de género en más de la mitad de los casos (52%), la cual es resultado de la imposibilidad de determinar a las personas responsables y, por tanto, si las agresiones se basaron en elementos de género, en virtud de que la mayoría de estos casos se realizan bajo el anonimato. Es decir, aun cuando no sean empleados estereotipos de género se trata de actos de violencia contra el género, a través de conductas delictivas del fuero común que atentan contra la integridad física y psicológica de las candidatas, y que pueden tener el mismo impacto sobre el ejercicio de sus prerrogativas y derechos políticos electorales que aquellas infracciones o actos tipificados como violencia política de género.

Una tendencia que avanzaba en todo el país conforme se acercaba el día de la jornada electoral (Gráfico 7).

Gráfico 6. Violencia contra mujeres en la política, todas las modalidades, línea del tiempo.

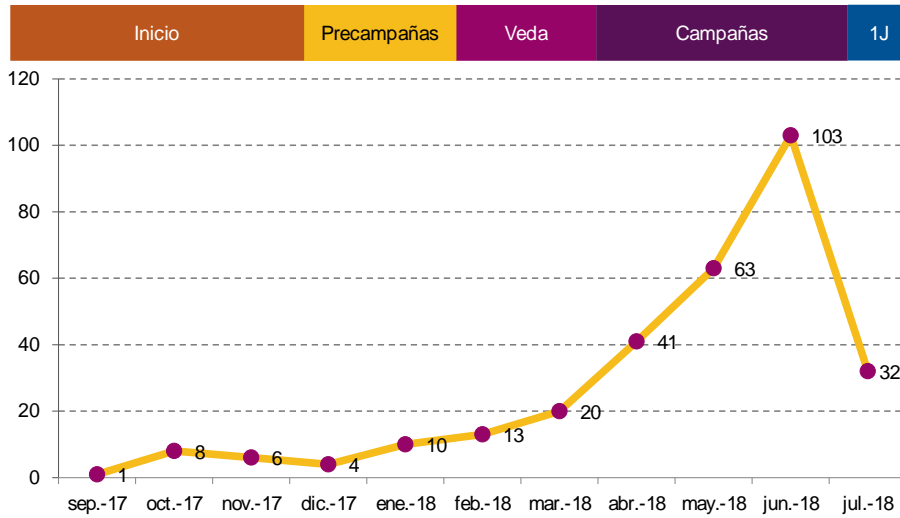
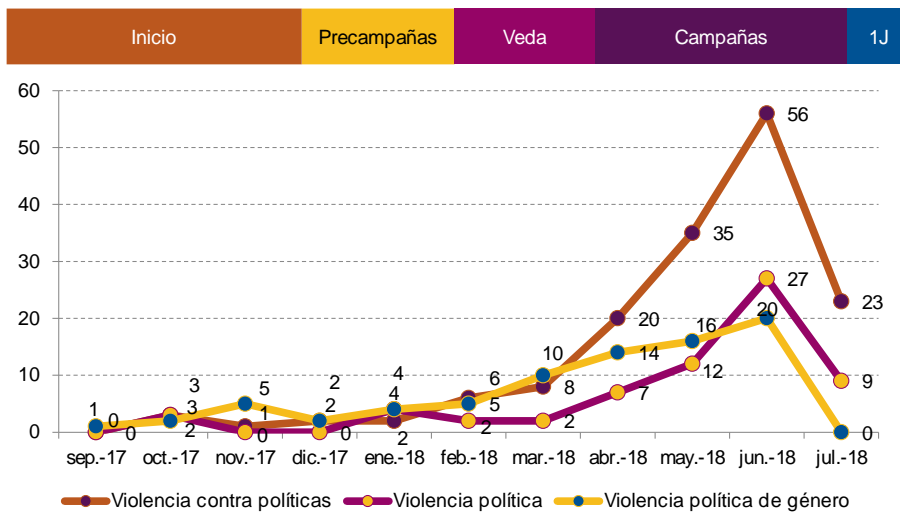


Gráfico 7. Violencia contra mujeres en la política por dimensión, línea del tiempo.



Tan sólo durante el día de la elección se presentaron el 10.6% del total de los casos. La violencia contra mujeres que participaron en este proceso ya sea como precandidatas, candidatas, militantes de partidos o funcionarias electas, tiende a agudizarse en las etapas de mayor competencia política. Otro dato que confirma la naturaleza política de estos eventos no sólo es que se hayan focalizado en la etapa de campañas, sino que su principal objetivo, de acuerdo con la estadística, hayan sido las mujeres que aspiraban a cargos electivos del ámbito municipal

(53% del total), siendo la primera elección concurrente posterior al avance de la paridad, en las candidaturas para la integración de ayuntamientos en los estados y alcaldías en la Ciudad de México

Gráfico 8. Violencia contra mujeres en la política por cargo político a nivel nacional

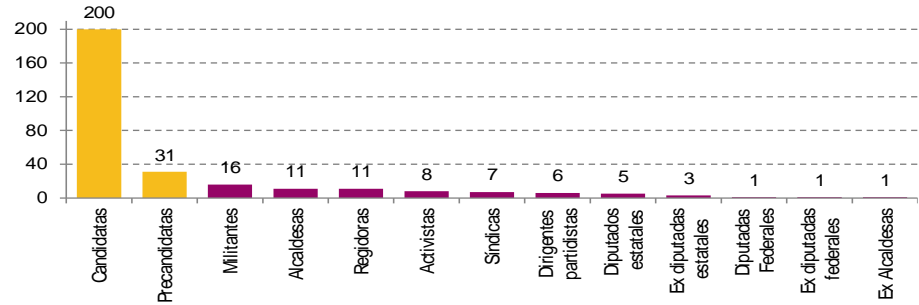


Gráfico 9. Actos de violencia contra precandidatas y candidatas por nivel de gobierno a nivel nacional



Gráfico 10. Actos de violencia contra precandidatas y candidatas por dimensión, a nivel nacional



De los 231 casos de violencia que apuntaron contra precandidatas y candidatas en todo el país, 26 ocurrieron en la Ciudad de México. De estos, 12

correspondieron a candidatas que competían por puestos del ámbito local, 9 del ámbito estatal y 5 del ámbito federal.

Gráfico 11. Casos de violencia contra precandidatas y candidatas por entidad federativa.

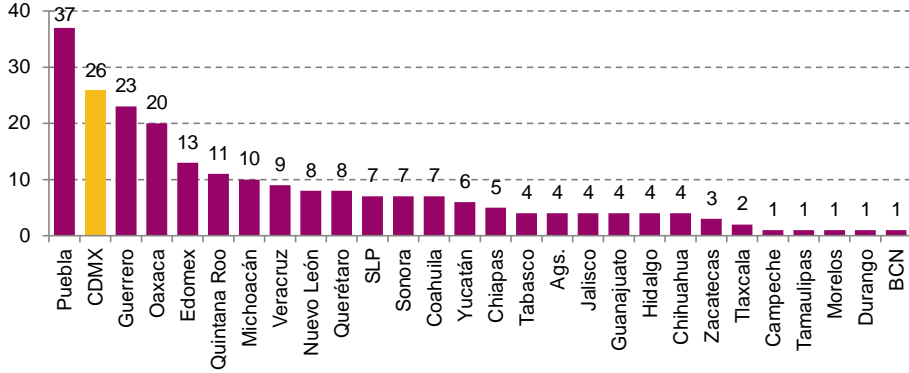
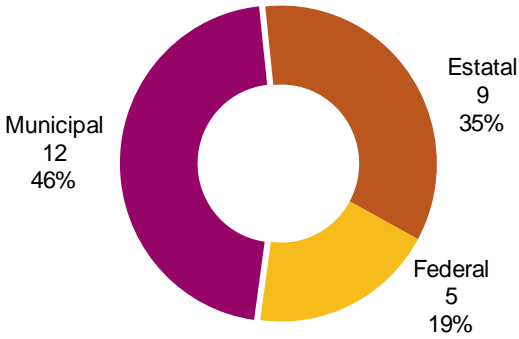


Gráfico 12. Violencia contra precandidatas y candidatas en la Ciudad de México por nivel de gobierno.



Como se mencionó al principio de este apartado, estos datos confirmarían un repunte de la violencia en contra de las candidatas tras el avance de las reglas de paridad, siendo notorio el objetivo del anonimato y la precaución de no dejar huellas que expongan razones políticas o de género, que puedan tener repercusiones no sólo penales sino también electorales.

Un patrón observado en casi toda la geografía del país. Los 231 casos de violencia contra candidatas identificados en este diagnóstico abarcaron a 28 entidades y 174 municipios. De estos, el 11.25% ocurrieron en la Ciudad de

México, situándose en el segundo lugar nacional en la estadística global (todas las dimensiones), sin embargo, fue la entidad que encabezó los indicadores de violencia política contra las mujeres aspirantes, al ocupar el primer lugar a nivel nacional con 15 casos y el segundo lugar en violencia política de género con 7 casos reportados durante las campañas.

Gráfico 13. Casos de violencia política de género contra precandidatas y candidatas de los tres niveles, por entidad federativa.

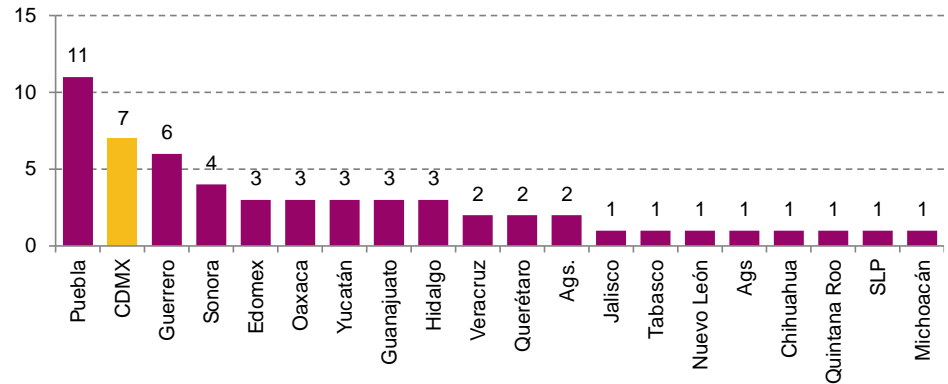


Gráfico 14. Casos de violencia política contra precandidatas y candidatas de los tres niveles, por entidad federativa.

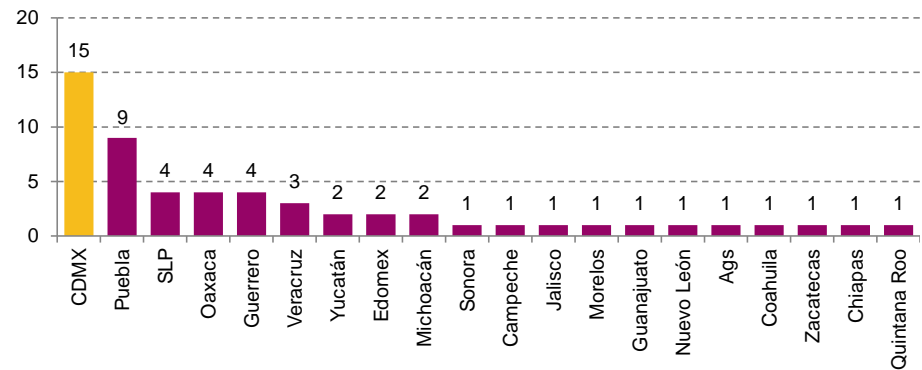
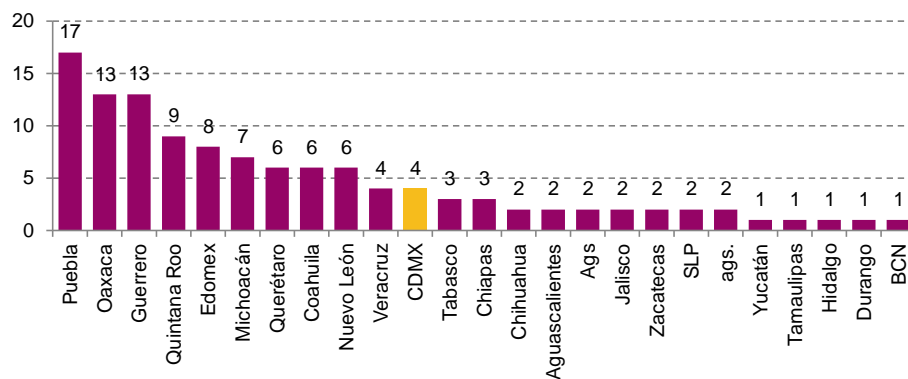


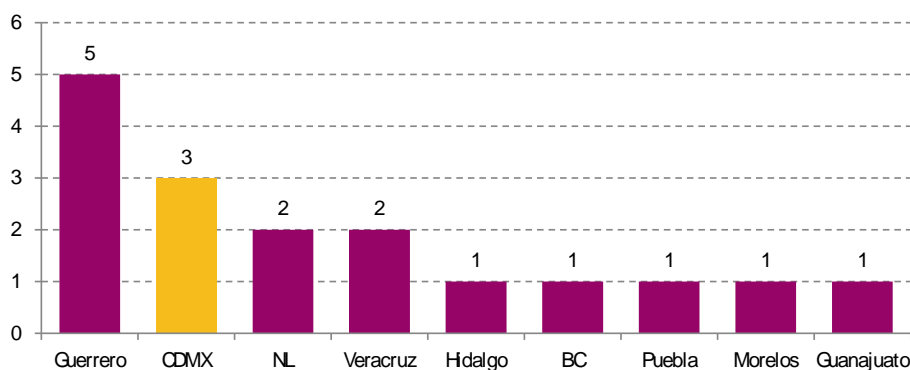
Gráfico 15. Violencia contra precandidatas y candidatas de los tres niveles, por entidad federativa.



B. Medidas de seguridad personal solicitadas por candidatas a puestos de elección en la Ciudad de México.

Tanto el INE como el IECM, a través de quien presida su Consejo General, podrán solicitar a las autoridades competentes medidas de protección personal a las candidatas que así lo requieran,⁶⁵ independientemente de que haya implicada o no, una razón política o de género.

Gráfico 16. Candidatas que solicitaron medidas de seguridad personal al INE por entidad federativa en el Proceso Electoral 2017-2018.



Fuente: elaboración con base en solicitud de información INAI: INFO2210000145319. INE, 2019.

Tan sólo durante el Proceso Electoral 2017-2018, un total de 27 candidatas y 17 candidatas a puestos de elección federales, estatales y municipales, solicitaron medidas de seguridad personal al Instituto Nacional Electoral (INE). De las 17

65. Artículo 398 del COIPECM.

candidatas que solicitaron protección al INE (38.6% del total de solicitudes), tres desarrollaban sus actividades de campaña en la Ciudad de México, entre ellas, una candidata independiente a la Presidencia de la República, una candidata a una diputación federal en el distrito 23 con cabecera en Coyoacán, aduciendo “una creciente ola de violencia y crimen organizado en el distrito electoral mencionado”⁶⁶ y una candidata transgénero por el principio de representación proporcional, tras ser objeto de violencia simbólica de parte de usuarios y usuarias anónimas y militantes de partidos opositores vía redes sociales.⁶⁷

Por otro lado, de las 4 solicitudes de seguridad personal enviadas al IECM, tres fueron realizadas por candidatas a puestos de elección a diputaciones locales y alcaldías en la ciudad (75%). Sólo una de estas tres candidatas obtuvo el triunfo electoral después de los comicios. Un dato que contrasta con el Proceso Electoral 2014-2015, en el que, de las cuatro solicitudes presentadas, el 75% fueron realizadas por candidatos.

Tabla 11: Candidatas que solicitaron medidas de seguridad personal al IECM en el Proceso Electoral 2017-2018.

Tipo de candidatura	Alcaldía/distrito.	Coalición o partido.	Resultado electoral
Alcaldía	Coyoacán	Juntos Haremos Historia	No electa
Diputación local	Distrito 25 (Xochimilco)	PVEM	No electa
Diputación local	Distrito 11 (Venustiano Carranza)	Juntos Haremos Historia	Electa

Fuente: IECM.

Para fortalecer estas medidas de protección, el presente diagnóstico señalará en su mapa de riesgos, las demarcaciones territoriales con mayores niveles de vulnerabilidad para la seguridad de las candidatas en el Proceso Electoral 2017-2018, cuya evidencia permita el diseño de programas de carácter preventivo, para atender la violencia durante todas las fases de la competencia democrática.

Estas acciones afirmativas se fundamentan en los propios fines del IECM, en especial, en lo relativo a “garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías”.⁶⁸ En este sentido, es importante recalcar que la solicitud de medidas de seguridad personal realizadas por las

66. INE, 2019. Solicitud de información: 2210000145319

67. Idem.

68. Artículo 36, Fracción IV del COIPECM.

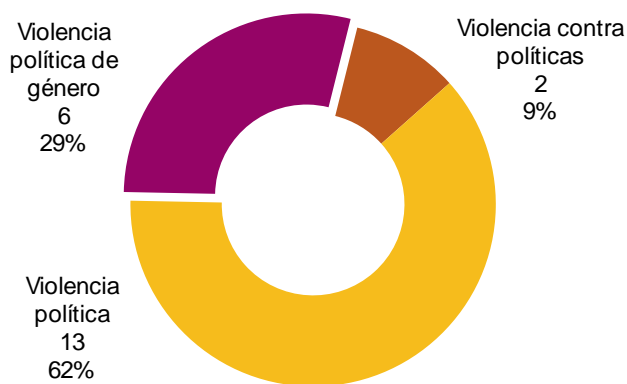
candidatas al IECM es independiente y complementaria a las quejas, denuncias o juicios que promuevan para defender sus prerrogativas y derechos político-electorales.

C. Características de la incidencia de violencia política contra candidatas a puestos de elección locales en la Ciudad de México.

De los 21 casos de agresiones contra candidatas a puestos de elección del ámbito estatal y local en la Ciudad de México, durante la pasada elección, el 91% correspondieron a actos de violencia política y violencia política de género. Un dato que casi duplica el promedio de casos identificados en este diagnóstico en todo el país, ya que del total de la incidencia nacional (231 casos), sólo el 49% correspondieron a estas dos dimensiones.

A continuación, se exponen las principales características de la incidencia de actos de violencia contra las candidatas a puestos de elección locales en la Ciudad de México, con la finalidad de analizar en términos contextuales elementos cualitativos y cuantitativos que pudieran configurar su determinancia y trascendencia en los resultados electorales.

Gráfico 17. Casos de violencia contra precandidatas y candidatas a puestos de elección estatales y locales en la Ciudad de México.



Características de la violencia contra candidatas a puestos de elección locales en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral 2017-2018:

- i. Durante el proceso electoral se identificaron 13 denuncias por violencia política, 6 más por violencia política de género y 2 por delitos de fuero común.

- ii. No se denunciaron o presentaron casos de homicidios dolosos, secuestros, privaciones ilegales de la libertad o tentativa de homicidio, en estos 21 casos.
- iii. Las formas de violencia más comunes detectadas fueron los siguientes: I) amenazas de muerte; II) amenazas en general; III) intimidación física y verbal, mediante el envío de grupos de choque para realizar sabotajes en mítines, actos proselitistas o de promoción del voto en plazas públicas, colonias, calles y unidades habitacionales, mediante acciones de acoso físico y amedrentamiento con armas de fuego o punzocortantes, golpes, vejaciones y lesiones contra colaboradoras, colaboradores y simpatizantes, principalmente en actos proselitistas y de promoción del voto; IV) la difusión de propaganda difamatoria con expresiones de discriminación hacia la mujer y otros estereotipos de género, a través de volantes repartidos en las colonias, bardas, inserciones en medios de comunicación de alcance nacional de parte de particulares, lonas, cartulinas y mantas ubicadas en los domicilios de las candidatas, así como videos, audios, llamadas telefónicas, mensajes, imágenes y comentarios, vertidos y compartidos en redes sociales.

Gráfico 18. Violencia contra precandidatas y candidatas a cargos de elección por la Ciudad de México, por dimensiones de violencia.

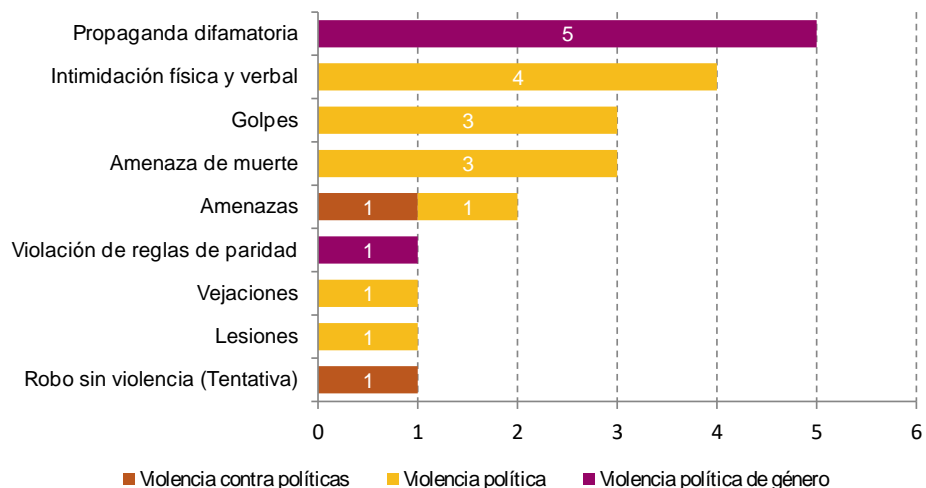
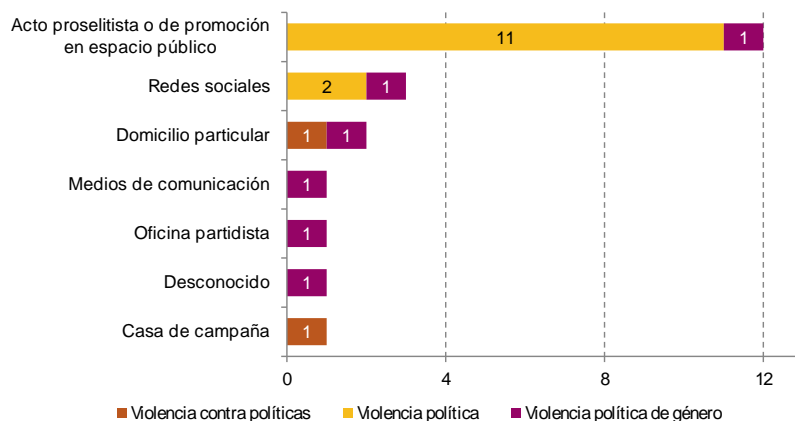


Gráfico 19. Violencia contra precandidatas y candidatas a cargos de elección por la Ciudad de México por lugar de ocurrencia.



Lo anterior muestra que las formas de violencia contra las mujeres que participan en política son muy diferentes a las que se dirigen en contra de los hombres. Baste citar nuevamente que durante todo el Proceso Electoral 2017-2018 en México, la violencia letal contra hombres y mujeres aspirantes a puestos de elección fue diferenciada. En este proceso 41 hombres y 7 mujeres que aspiraban a puestos de elección perdieron la vida en atentados.⁶⁹ Habiendo ya reglas de paridad a cargos de diputaciones y alcaldías en la mayoría de los estados del país, estas evidencias difieren de la creencia en torno a “que las mujeres en política son tan vulnerables como sus colegas masculinos” (Piscopo, 2016: 443).

Todo lo contrario, los datos exponen que los tipos de violencia más empleados en contra de las mujeres que participan en política son aquellos que impactan sobre su integridad psicológica, es decir, “los hombres tienen mayor posibilidad de sufrir violencia física, mientras que las mujeres fueron víctimas de abuso psicológico o intimidación” (Krook y Restrepo, 2016; Bardal, 2011: p.13).

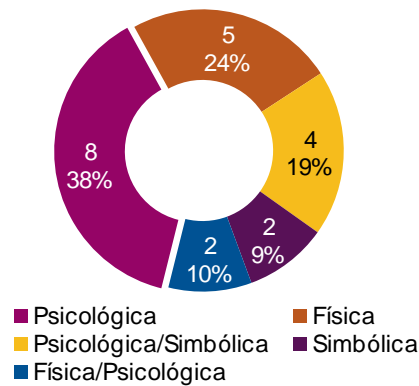
Que, dentro de las formas de violencia psicológica, las amenazas sean una de las herramientas más empleadas por las personas agresoras responde también a un cálculo de costo-beneficio. El delito de amenazas en el Código Penal Federal⁷⁰ y el Código Penal de la

69. Etellekt Consultores. Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018, México, 2018, p.2.

70. Artículo 282 del Código Penal de la Federación (CPF).

Ciudad de México,⁷¹ alcanza una pena máxima de un año de prisión, que aunado a la facilidad de cometer el delito con total impunidad, lo hace uno de los instrumentos más eficaces para generar terror psicológico en las candidatas y su círculo cercano, con objeto de afectar su capacidad de operación política en las campañas u obligarlas a renunciar a sus aspiraciones.

Gráfico 20. Casos de violencia contra precandidatas y candidatas a puestos de elección estatales y locales en la Ciudad de México, por tipo de violencia.



Aun cuando estos tipos de violencia fueron visibles gracias a la cobertura de los medios de comunicación, sigue prevaleciendo la escasez de elementos probatorios que puedan medir el impacto de estas conductas en el electorado, por ejemplo, en la difusión de algún material gráfico, video o mensajes difamatorios con algún estereotipo de género, a través de redes sociales y mediante estrategias semiautomatizadas (bots), que tienen como propósito manipular a la opinión pública, en favor o en contra de un partido o candidata (Woolley y Howard, 2016).

Las mediciones de alcance sólo tendrían valor probatorio en materia de determinancia, si a través de evidencias testimoniales un número significativo de mujeres y hombres votantes dieran fe del cambio de sus preferencias electorales, tras ser expuestas y expuestos a estas campañas.

71. Artículo 209 del Código Penal de la Ciudad de México, (COPECM).

- iv. Sólo en 2 de los 21 casos no hubo conductas que, con base en las leyes electorales y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, puedan definirse como violencia política o violencia política de género. Sin embargo, en este rubro se concentró una agresión física acompañada de amenazas contra una candidata del PRI a la alcaldía de Xochimilco, sin tener algún indicio de las personas responsables, ni de que hayan actuado por una motivación política o sesgo de género.

Esta es una de las facetas más comunes de violencia en contra de mujeres que compiten por espacios de representación en otros estados de la república, y aun cuando su incidencia en la ciudad no haya sido generalizada, requiere una atención especial de las instancias competentes en materia de investigación, con objeto de poder determinar a las personas responsables y los probables vínculos directos o indirectos con partidos, militantes o aspirantes que resulten beneficiados por estas acciones, e imponer las sanciones penales o administrativas en materia electoral⁷² con el fin de promover “las conductas legales y el respeto cívico por las normas democráticas”.⁷³

La relevancia de priorizar el proceso penal en estos casos no se limita a los tiempos electorales, pues la justicia electoral no sólo implica la tutela de quienes aspiran a ser votadas y votados sino también de las y los votantes. Esto significa dar certeza a los resultados electorales en todas sus dimensiones, incluyendo la erradicación de la violencia como un posible factor de incidencia en el sentido del voto, no sólo en términos cuantitativos como lo prevé la jurisprudencia, sino en términos cualitativos, respecto a la atribuibilidad de quien la ejerce.

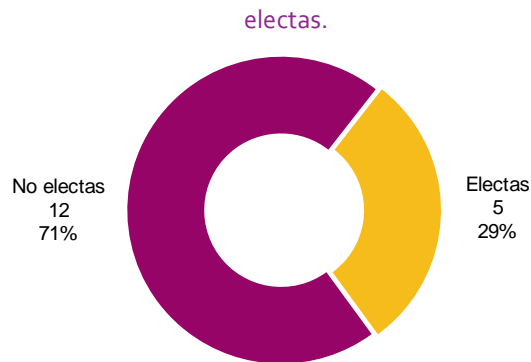
En este sentido, aun cuando una parte de la violencia política se desarrolle y agote en los tiempos electorales con el propósito de influir en un proceso electoral, las responsabilidades penales y la obligación del Estado de hacer justicia, no se agotan ni prescriben después de los comicios.

72. Lo que contempla la cancelación del registro al partido, precandidato o candidato infractores, con base en lo establecido en los artículos 19, Fracción I, inciso d); Fracción III, inciso c); y Fracción IV, inciso C) de la LPECM.

73. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional, Suecia, 2011, p. 6.

- V. **Del total de candidatas que fueron víctimas de algunos de los tipos de violencia señalados en la Ciudad de México (Gráfico 21), sólo el 29% resultaron electas.** Es decir, dos de cada tres mujeres que se vieron imposibilitadas de realizar sus actividades de campaña libres de cualquier acto de violencia o discriminación por género, terminaron no siendo electas en las urnas, 10 aspirantes a puestos de alcaldesas y 2 a la Jefatura de Gobierno, una de ellas, precandidata que denunció violencia política de género por ser excluida en el proceso de selección de su partido.
- VI. La afectación de la violencia política al ejercicio de los derechos político-electorales de las candidatas no pudo acreditarse en ninguno de los 21 casos analizados con la información aportada por las fuentes periodísticas que fueron consultadas para el desarrollo del presente diagnóstico, en tanto que ninguna de estas situaciones interfirió en el derecho fundamental a ser votadas u obstaculizó sus actividades de campaña de manera reiterada. La violación de este precepto forma parte de uno de los cinco elementos esenciales para analizar la determinancia de la violencia política de género en los resultados electorales de acuerdo con la jurisprudencia dictada por el TEPJF.

Gráfico 21. Porcentaje de precandidatas y candidatas violentadas que resultaron electas.



Otro aspecto a considerar como parte de la determinación de estos hechos en los resultados electorales tiene que ver con el porcentaje de diferencia de votos entre 1er y 2do lugar, con respecto a la votación total en los puestos de alcaldías, donde se acreditaron hechos de

violencia política o de violencia política de género contra las candidatas.

Uno de los casos paradigmáticos en este sentido es de la candidata a la alcaldía de Coyoacán por la Coalición Juntos Haremos Historia, en el cual a pesar de haberse acreditado los actos de violencia política y violencia política en razón de género en su contra, y haberse ordenado medidas cautelares de protección en favor de la demandante a diversas autoridades de parte del TEPJF, estas violaciones no fueron determinantes en el resultado de la elección al aplicar la presunción *iuris tantum* con base en lo establecido en el artículo 41, Base VI, Párrafo 3, inciso a) de la CPEUM, que establece como “violaciones graves, dolosas y determinantes” a los derechos políticos de la ciudadanía, entre ellas el derecho de mujeres y hombres a ser votados, cuando la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, con respecto a la votación total, sea menor al 5%. De las 8 alcaldías en disputa, donde las candidatas denunciaron o fueron objeto de estos actos de violencia, sólo en el caso de la alcaldía de Miguel Hidalgo se cumple este precepto, sin que este haya sido suficiente para acreditar su determinancia en los resultados.

Tabla 12. Diferencia entre la votación obtenida entre el 1er y 2do lugar con respecto a la votación obtenida, en alcaldías donde se registraron hechos de violencia política y violencia política de género.

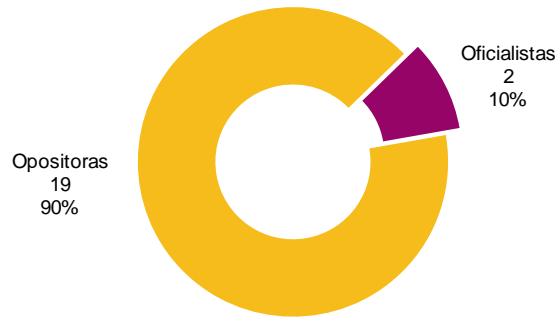
Alcaldías	Diferencias entre el 1er y 2do lugar
Coyoacán	11.03%
Cuajimalpa	8.95%
Iztacalco	13.71%
Iztapalapa	9.88%
Miguel Hidalgo	3.19
Milpa Alta	22.91%
Venustiano Carranza	5.48%
Xochimilco	25.37%

Fuente: elaboración con base en los cómputos de la elección a alcaldías en la Ciudad de México, 2018.

- VII. En el 90% de los casos de violencia, las candidatas pertenecían a partidos opositores con respecto al partido gobernante en la Ciudad de México. Esta cifra supera en cuatro dígitos al porcentaje nacional de violencia contra candidatas opositoras equivalente al 86% del

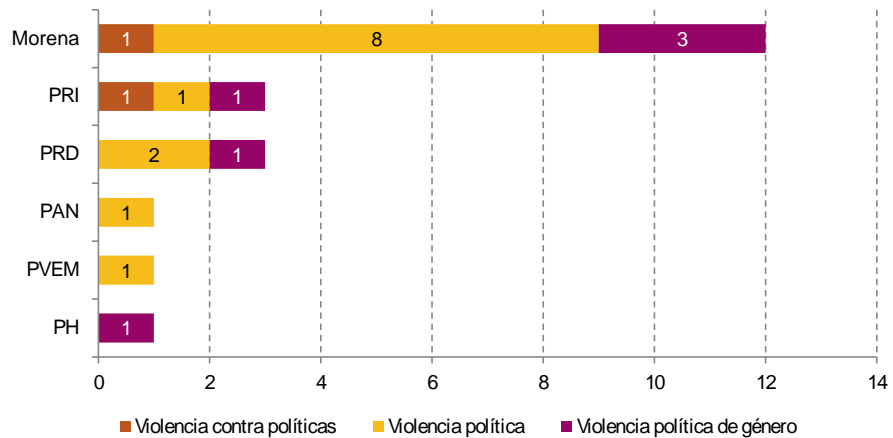
total, lo que refuerza la necesidad de contar con fiscalías estatales autónomas, capaces de investigar de manera imparcial y expedita los casos sin ningún sesgo partidista.

Gráfico 22. Casos de violencia contra precandidatas y candidatas, filiación con respecto al partido gobernante en la Ciudad de México.



VIII. El partido más afectado por la violencia en la Ciudad de México fue Morena, las agresiones contra sus candidatas representaron el 57.1% del total de casos, destacando su candidata a Jefa de Gobierno, quién fue víctima junto a sus colaboradores en cuatro ocasiones distintas.

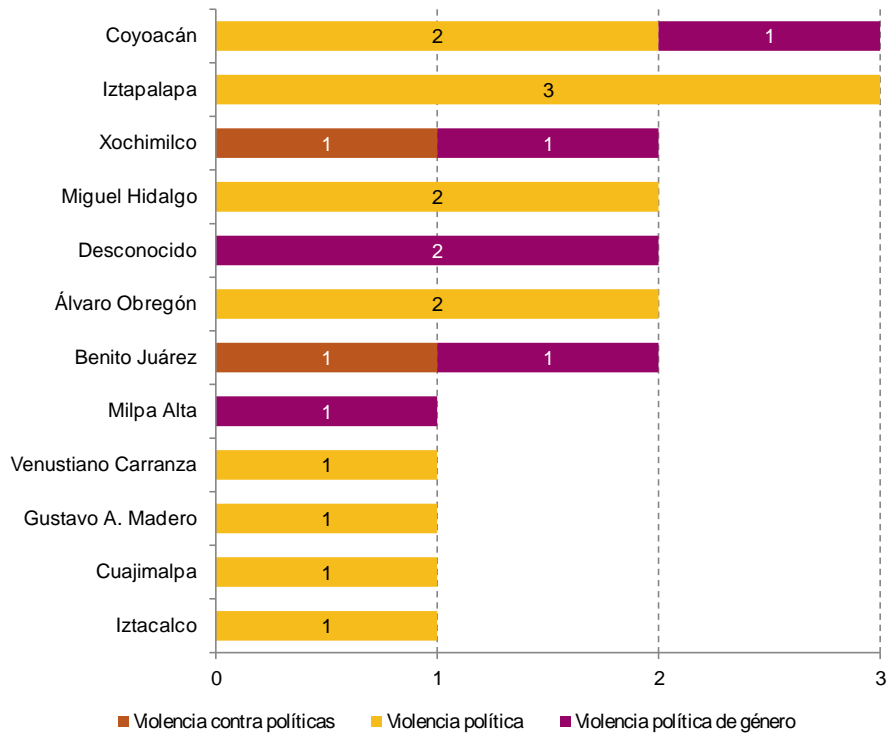
Gráfico 23. Casos de violencia contra candidatas, por partido político y modalidad.



La pertenencia a partidos políticos opositores se convierte en una de las variables de mayor riesgo prospectivo para las candidatas en

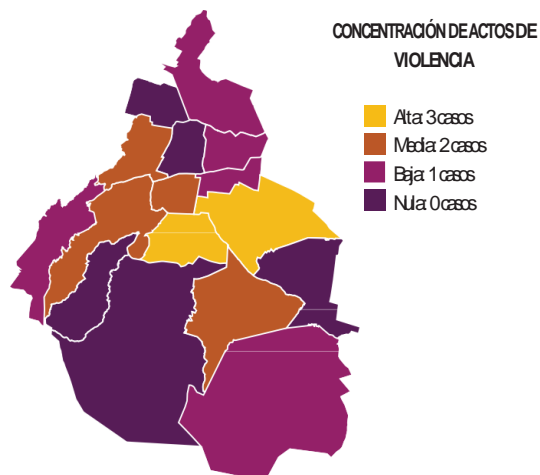
futuros procesos. En lo que se refiere al mapa de riesgos de violencia contra candidatas, el problema abarcó a 11 de las 16 demarcaciones territoriales de la ciudad, teniendo los mayores focos de incidencia y niveles prospectivos de riesgo para las mujeres que desarrollan actividades políticas en Coyoacán e Iztapalapa.

Gráfico 24. Casos de violencia contra precandidatas y candidatas, por alcaldía y modalidad.



Desconocidos: no pudo identificarse la demarcación donde se registró el acto de violencia denunciado, se trata de los casos número 2 y 6, citados más adelante en la Tabla 13. Descripción de casos de violencia contra candidatas en la Ciudad de México por modalidad.

Mapa 4. Mapa de riesgos de violencia contra precandidatas y candidatas por alcaldía. Número de casos de violencia.



Fuente: elaboración con base en información hemerográfica.

- IX. Falta de elementos para calificar la atribuibilidad de las conductas. Sólo en 8 de los 21 casos se pudieron acreditar en las fuentes consultadas, descritas en la metodología del presente diagnóstico, los actos de violencia denunciados por las candidatas. En el resto de los casos sólo se cuenta con las denuncias que formularon. En ninguno de los casos fue posible corroborar la identidad de las personas que fueron acusadas de cometer actos de violencia en contra de las candidatas, tampoco su vinculación formal (como militantes) o informal con partidos políticos. Sin embargo, de las veintiuna denuncias realizadas, en trece de ellas las candidatas responsabilizaron a militantes de partidos opositores, en dos a grupos de choque, en una a personas funcionarias designadas y en otra a personas presuntamente delincuentes. En las cuatro denuncias restantes, las personas agresoras no pudieron ser identificadas por las candidatas.

Gráfico 25. Casos de violencia contra precandidatas y candidatas por tipo de agresor y modalidad de violencia (de acuerdo con lo reportado por las candidatas)

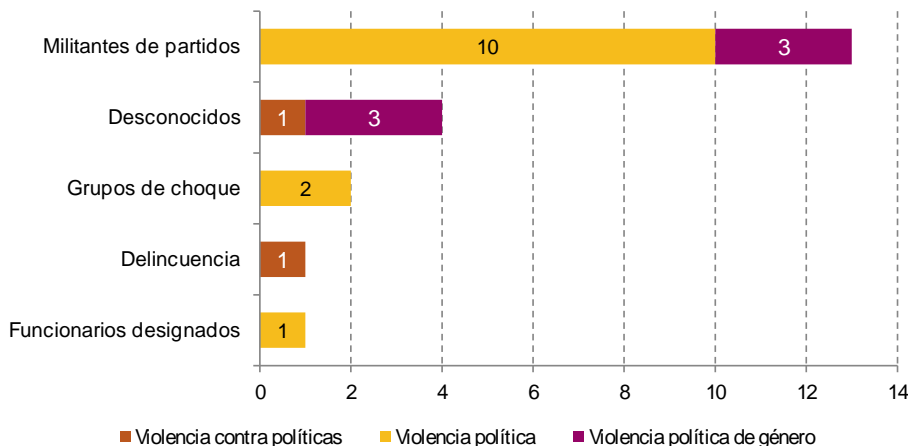


Tabla 13. Descripción de casos de violencia contra candidatas en la Ciudad de México por modalidad.

Caso	Dimensión de violencia	Tipo de violencia	Partido	Formas de violencia.
1.	Violencia política de género	Psicológica a Simbólica	Candidata de la Coalición Haremos Historia a la Alcaldía de Coyoacán.	-Propaganda difamatoria ubicada en la fachada de su casa y mensajes verbales en la cual era acusada de asesina y mala gobernante, por personas no identificadas. -Distribución de propaganda a través de volantes, calcomanías y folletos en sitios públicos donde era acusada por actos de corrupción -Divulgación de imágenes y videos a través de medios físicos y virtuales donde se le estereotipaba como amante de políticos o en donde se retomaban imágenes de desnudos de películas realizadas en su carrera como actriz, siendo calificada como "fichera". -Expresiones de violencia política de parte de un conductor de un programa de radio. ⁷⁴
2.	Violencia política de género	Psicológica a Simbólica	Candidata de la Coalición por México al Frente a la Jefatura	El representante de la candidata señaló que la aspirante recibió en redes sociales insultos contra su persona, publicaciones con información sobre su vida privada y mensajes sobre su sexualidad. Denunció también la inserción en un medio de comunicación

74. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

			de Gobierno.	impreso nacional con propaganda difamatoria y misógina en contra de la candidata.
3.	Violencia política de género.	Psicológica a Simbólica	Candidata del PRI a la Alcaldía de Milpa Alta.	Acusó a uno de sus adversarios de promover ataques en sus recorridos por la Alcaldía, a través de personas que emplearon acoso físico y verbal con expresiones misóginas, las cuales se difundieron también a través de volantes repartidos en la demarcación, en bardas y a través de memes en redes sociales.
4.	Violencia política de género.	Simbólica	Candidata de la Coalición por México al Frente por la Alcaldía de Xochimilco	Reconoció haber recibido mensajes discriminatorios a través de redes sociales con estereotipos de género de parte de hombres quienes minimizaban los comentarios de la candidata con la frase “es vieja”.
5.	Violencia política de género.	Psicológica a Simbólica	Candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia por el distrito XVII local.	La candidata señaló haber recibido en redes sociales insultos contra su persona, publicaciones con información sobre su vida privada y mensajes sobre su sexualidad.
6.	Violencia política de género.	Simbólica	Precandidata del Partido Humanista a la Jefatura de Gobierno.	La precandidata denunció a miembros de su partido de marginarla del proceso de designación de la candidatura a la Jefatura de Gobierno para designar a un hombre al frente de la misma. Impugnó la decisión de su partido ante el TECM.
7.	Violencia política	Física	Precandidata a la Jefatura de Gobierno por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Un grupo de personas no identificadas irrumpieron en un evento proselitista de la precandidata en el centro de la alcaldía de Coyoacán, lanzando objetos, sillas y piedras, provocando lesiones menores a algunos asistentes y periodistas, lo que obligó a la suspensión del acto. La candidata denunció a miembros de un partido opositor como personas responsables del ataque.
8.	Violencia política	Psicológica a	Precandidata a la Jefatura de Gobierno por la Coalición Juntos Haremos Historia.	El equipo de campaña de la candidata pospuso su acto proselitista en la colonia Ruíz Cortines de la alcaldía de Coyoacán ante la presencia de personas no identificadas que realizaban actos de intimidación en contra de sus colaboradoras y colaboradores, y advertencias de nuevos actos de violencia.
9.	Violencia política	Psicológica a	Precandidata a la Jefatura de Gobierno por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Un grupo de militantes del PRD impidió al equipo de la candidata realizar un mitin en la alcaldía de Gustavo A. Madero.

10.	Violencia política	Psicológica	Candidata a la Jefatura de Gobierno por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Al finalizar un mitin en la alcaldía de Álvaro Obregón la candidata fue objeto de intimidaciones verbales de parte de un grupo de jóvenes y menores de edad quienes la acusaban de "asesina".
11.	Violencia política	Física	Precandidata a la Alcaldía de Iztapalapa por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Mientras la candidata y su equipo de trabajo realizaban un recorrido de promoción del voto en una unidad habitacional en la Alcaldía de Iztapalapa, fueron amenazados con arma blanca y obligados a retirarse del lugar por un grupo de personas presuntamente ligadas a un partido político opositor.
12.	Violencia política	Física Psicológica	Candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Mujeres y hombres brigadistas de la candidata fueron agredidas amenazadas por un grupo de personas no identificadas, cuando se preparaban para desarrollar un acto proselitista en la Alcaldía de Álvaro Obregón. La candidata señaló a un líder de un partido opositor como responsable intelectual de estas agresiones.
13.	Violencia política	Física Psicológica	Candidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Denunció agresiones en contra de su equipo de trabajo en actos de promoción del voto realizados en colonias de la demarcación. Las y los responsables, estarían vinculados presuntamente con un partido político opositor.
14.	Violencia política	Psicológica	Candidata a la Alcaldía de Iztapalapa por el Partido Revolucionario Institucional.	Denunció haber recibido amenazas telefónicas en donde personas desconocidas le advirtieron que sería "linchada" en caso de acudir a determinados lugares de la demarcación, así como acoso físico de personas desconocidas que tomaban fotografías a la fachada de su domicilio y llamadas de intimidación.
15.	Violencia política	Psicológica	Candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México.	Denunció haber recibido insultos y agresiones verbales de militantes de un partido opositor tras concluir su participación en el debate de candidatos.
16.	Violencia política	Física	Candidata a la Alcaldía de Miguel	Acusó a un partido opositor de las agresiones en contra de su equipo de prensa, recibidas en un recorrido por calles de la demarcación.

			Hidalgo por la Coalición por México al Frente.	
17.	Violencia política	Física	Precandidata a la diputación local por el distrito XXVIII por la Coalición Juntos Haremos Historia.	La precandidata denunció la privación ilegal de la libertad de dos integrantes de su equipo de trabajo, en un recorrido por una unidad habitacional de la demarcación.
18.	Violencia política	Psicológica	Candidata a la Alcaldía de Cuajimalpa por la Coalición Juntos Haremos Historia.	La candidata denunció haber recibido amenazas contra su integridad a través de redes sociales, así como actos de hostigamiento e intimidación en contra de sus colaboradoras y colaboradores, de parte de miembros de un partido opositor.
19.	Violencia política	Psicológica	Candidata a la Alcaldía de Iztacalco por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Denunció amenazas de muerte de parte de presuntos militantes de un partido político opositor.
20.	Violencia contra mujeres en la política	Física	Candidata a la Alcaldía de Xochimilco por el Partido Revolucionario Institucional.	La candidata fue golpeada en la cabeza por un desconocido afuera de su domicilio, quién la amenazó a ella y su familia antes de huir del lugar.
21.	Violencia contra mujeres en la política	Psicológica	Precandidata a la Jefatura de Gobierno por la Coalición Juntos Haremos Historia.	Un grupo de presuntos asaltantes intentó abrir la cerradura de la oficina de campaña de la candidata en la demarcación, sin que logaran su cometido.

Fuente: elaboración con base en datos hemerográficos.

Abreviaturas

- ACBOL: Asociación de Concejalas de Bolivia.
- ALDF: Asamblea Legislativa del Distrito Federal (extinta).
- CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.
- CBDP: Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).
- CCM: Congreso de la Ciudad de México.
- CDPM: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- CEDF: Código Electoral del Distrito Federal (abrogado)
- CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDPM: Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- CIDPM: Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.
- COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado).
- COIPECM: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- COIPEDF: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (abrogado).
- CONAPRED: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- COPECM: Código Penal de la Ciudad de México.
- CPCM: Constitución Política de la Ciudad de México.
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- IEDF: Instituto Electoral del Distrito Federal (extinto).
- IFE: Instituto Federal Electoral (extinto).
- INE: Instituto Nacional Electoral.
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- LAMVLVCM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
- LCCCM: Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
- LEGIPE: Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.
- LGAMAVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- LGBTTTI: Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual.
- LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- LGSMI: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- LPECM: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- LVCM: Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- MESECVI: Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará.
- OEA: Organización de Estados Americanos.
- ONU: Organización de Derechos Humanos.
- PGJCM: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglamento: Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- SESNSP: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- SCJ: Suprema Corte de Justicia.
- TECM: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bibliografía:

- 1) Acobol, Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, Bolivia, 2012.
- 2) Albaine, Laura, “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad.”, Ecuador: Íconos. Revista de Ciencias Sociales, 2015.
- 3) Alva Huitrón, Raymundo, “Rompiendo techos de billetes”. El uso del financiamiento público con perspectiva de género, Editora Flavia Fleidenberg, La representación política de las mujeres, INE-UNAM, México, 2018.
- 4) Bardall, Gabrielle, Breaking the Mold: Understanding Gender and Electoral Violence, USA, IFES White Paper. 2011.
- 5) Briseño, P., Tras amenazas renuncia la edil de San Miguel Ahuehuetitlán. Excelsior. 2018.
- 6) Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Violencia política contra las mujeres con elementos de género. México, 2017.
- 7) Carbonell, Miguel, La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades, 2012.
- 8) Cepal, Consenso de Quito, 2007.
- 9) Cepal, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 2007.
- 10) Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, Temas selectos de derecho electoral 53, TEPJF, México, 2017.
- 11) Etelekt Consultores, Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018, México, 2018.
- 12) Etelekt Consultores. Primer Informe de Violencia Política contra las Mujeres en México, México, 2019.
- 13) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), Informe de la FEPADE sobre la atención de Violencia política contra las mujeres. Diagnóstico y Avances (2013-2016), 2017.
- 14) Galván Rivera, Flavio, Acceso a la justicia electoral en el Estado democrático de derecho, Revista Mexicana de Derecho Electoral, México, núm. 1, 2012.

- 15) Gilas, Karolina M. y Christiansson, Mikaela J. K., “La paridad de género y la regla de los distritos perdedores”, Mujeres en la Política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina, IECM, UNAM, IJ, México, 2018.
- 16) IECM-QCG/PE/003/2018.
- 17) IECM-QCG/PE/104/2018.
- 18) IECM-QCG/PE/269/2018.
- 19) INE, 2019. Solicitud de información: 2210000145319
- 20) INEGI, Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), 2018.
- 21) INEGI, Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDRH), 2016.
- 22) INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal. 2015.
- 23) Instituto Electoral de la Ciudad de México, Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México, 2018.
- 24) Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional, Suecia, 2011.
- 25) Inter-Parliamentary Union, Sexism, harassment and violence against women parliamentarians. Geneva: Switzerland, 2016.
- 26) Krook, Mona Lena & Restrepo Sanín Juliana, Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto, Política y Gobierno, Volumen XXIII, No. 2, 2016.
- 27) Lara Espinosa, Diana, El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.
- 28) ONU Mujeres, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, México, Edición 2011.
- 29) ONU Mujeres, PNUD, Prevenir la violencia contra las mujeres en las elecciones. Una guía de programación.
- 30) ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación No. 27, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010.

- 31) ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación No. 23.
- 32) ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité para la eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 25, 2004.
- 33) ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/35, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 2017.
- 34) ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, “Recomendaciones en materia de Violencia de género contra las mujeres, inciso g”, 6 de julio de 2018.
- 35) ONU, Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Committee on the Elimination of Discrimination against Women, Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention, Ninth periodic report of States parties due in 2016. Mexico, CEDAW/C/MEX/9, 2017.
- 36) ONU, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, 1995.
- 37) ONU, Declaración del Milenio, 2000.
- 38) ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1993.
- 39) ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 1948.
- 40) ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, A/HRC/23/50, 19 de abril de 2013 (Versión en español).
- 41) ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- 42) ONU, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2002..
- 43) ONU, Tercera Conferencia Mundial de Nairobi, 1985.
- 44) Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1978.

- 45) Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, 1994.
- 46) Organización de Estados Americanos, Declaración de San Salvador, suscrita en el V Encuentro de Magistradas Electorales de Iberoamérica, El Salvador, Mayo, 2014.
- 47) Organización de Estados Americanos, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belén do Pará, Perú, 2015.
- 48) Organización de Estados Americanos, Informe Final sobre elección 2018 en México, 1 de Julio de 2018.
- 49) Organización de Estados Americanos, Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, 2016.
- 50) Organización de Estados Americanos. Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará. Perú, OEA. 2015.
- 51) Ortega Medina, Claudia. (S.F.). La función jurisdiccional del Estado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 52) Piscopo, Jennifer M., Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política, Política y Gobierno, Volumen XXIII, No. 2, 2016.
- 53) Sánchez, D. (18 de enero de 2018). Soy víctima de violencia política de género: Patricia Azcagorta. Excélsior.
- 54) SCJ, “Para juzgar con perspectiva de género”. Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Primera Sala, 2016.
- 55) Secretaría de Gobernación (2014).Manual y protocolo para la elaboración de políticas públicas de Derechos Humanos conforme a los nuevos principios constitucionales. Ciudad de México: Autor.
- 56) Solicitud de información INAI: 2210000145319
- 57) Solicitud de información INFOMEX CDMX: 3300000055919
- 58) Solicitud de información INFOMEX CDMX: 3300000059419
- 59) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.

- 60) Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS.
- 61) Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Sentencia TECDMX-PES-117/2018 Y SU ACUMULADO TECDMX-PES-118/2018.
- 62) Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres con elementos de género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Benito Juárez, Ciudad de México, 2018.
- 63) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, México, 2016,
- 64) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-1388/2018.
- 65) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016.
- 66) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 17/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 11, Número 22, 2018.
- 67) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010.
- 68) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 11, Número 22, 2018.
- 69) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 36/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015.
- 70) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 43/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014.
- 71) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015.
- 72) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015.

- 73) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Tercera Edición, Ciudad de México, 2017.
- 74) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia TEPJF, SUP-REC-1388/2018.
- 75) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS, 21 de junio de 2018.
- 76) Woolley, Samuel C. & Howard, Philip N., Political Communication, Computational Propaganda, and Autonomous Agents, International Journal of Communication, 2016.

Leyes:

1. Código Electoral del Distrito Federal (abrogado)
2. CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. CPF: Código Penal Federal.
4. COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado).
5. COIPECM: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
6. COIPEDF: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (abrogado).
7. COPECM: Código Penal de la Ciudad de México.
8. CPCM: Constitución Política de la Ciudad de México.
9. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. LAMVLVCM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
11. LCCCM: Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
12. LEGIPE: Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.
13. LGAMAVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
14. LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.
15. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
16. LGSMI: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. LPECM: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
18. LVCM: Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

19. Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.